

L E Y N° 6475

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE**

L E Y

LEY DE EDUCACIÓN PROVINCIAL

Título I

Capítulo 1 Declaraciones, Derechos Y Garantías

ARTÍCULO 1º. La presente ley regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender, la formación integral de las personas, la búsqueda del bien común, la integración respecto a la diversidad, la participación de la familia y la comunidad, y la afirmación de la identidad provincial, consagrado por el artículo 14 de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a ella, los artículos 204 a 206 de la Constitución Provincial, la Ley de Educación Nacional 26206, la Ley N° 26075 de Financiamiento Educativo, la Ley N° 24521 de Educación Superior, la Ley N° 26058 de Educación Técnico Profesional, la Ley N° 24660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad y demás normativas concordantes.

ARTÍCULO 2º. La educación es un derecho personal y un bien social tendiente al logro del bienestar general, al ejercicio de la libertad, a la igualdad de los habitantes, a la vida en democracia y a un ambiente sano, que el Estado Provincial garantiza para todos los habitantes de la provincia con la participación, el consenso y los acuerdos entre los actores involucrados.

ARTÍCULO 3º. La educación y el conocimiento; en el marco de la Disposición Transitoria Primera, apartado 3, de la Constitución de la Provincia de Corrientes; son claves en la estrategia de desarrollo provincial, constituyen derechos individuales y sociales garantizados por el Estado Provincial para generar como consecuencia de la actividad económica, una mejor calidad de vida para los habitantes de la provincia y conformar comunidades desarrolladas e integradas para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía

L E Y N° 6475

democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico-social de la Nación.

ARTÍCULO 4º. El Estado Provincial fija la política educativa y de provisión de una educación integral, permanente y de calidad para todos los habitantes de la provincia, garantizando la igualdad, gratuidad de los servicios educativos de gestión estatal en todos los niveles y modalidades y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de los municipios, las congregaciones religiosas reconocidas oficialmente, las sociedades y empresas comerciales, las organizaciones de la sociedad y la familia como agente natural y primario.

ARTÍCULO 5º. El Estado Provincial controla su cumplimiento con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio de los derechos a la cultura, a enseñar y aprender, al crecimiento espiritual e intelectual de todos los habitantes de la provincia en el marco de una cultura abierta al mundo, tolerante y comprensiva de las diferencias, afirmando la identidad provincial a través de la preservación de la lengua, tradiciones y costumbres.

ARTÍCULO 6º. La educación brinda las oportunidades necesarias para desarrollar y fortalecer la formación integral de las personas a lo largo de toda la vida, propendiendo a lograr similares oportunidades compensando las dificultades socioeconómicas y para promover en cada estudiante la capacidad de definir su proyecto de vida, basado en los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común.

ARTÍCULO 7º. El Estado Provincial no suscribirá acuerdos bilaterales o multilaterales de libre comercio que impliquen concebir la educación como un servicio lucrativo o alienten cualquier forma de mercantilización de la educación pública o sistema alguno que pretenda sustituir la responsabilidad originaria del Gobierno de la Provincia en la provisión, sostenimiento y supervisión de la educación común, en todos sus niveles y modalidades.

ARTÍCULO 8º. La Provincia, a través del Ministerio de Educación, garantiza el acceso de todos los habitantes a la información y al conocimiento como instrumentos centrales de la participación en un proceso de investigación-desarrollo-innovación a través de mecanismos que favorezcan la dinámica de la transformación social, cultural y económica.

L E Y N° 6475

ARTÍCULO 9º. La Provincia garantiza el financiamiento del Sistema Educativo Provincial conforme a las previsiones de la presente ley y a las metas establecidas en la Ley Nacional N° 26075, asegurando su administración en concordancia con las pautas de financiamiento establecidas por los Estados Nacional y Provincial.

ARTÍCULO 10. La Provincia, a través del Ministerio de Educación, propicia la integración del Sistema Educativo Provincial con el del conjunto de la Nación y de las otras jurisdicciones, como parte integrante de un único sistema educativo basado en los principios de federalismo educativo, y dispondrá la articulación de las leyes vinculadas de manera concertada con las otras jurisdicciones para asegurar la integración normativa, la movilidad de alumnos y docentes, la equivalencia de certificaciones y la continuidad de los estudios sin requisitos suplementarios.

ARTÍCULO 11. La Provincia propicia el establecimiento de acuerdos, convenios e intercambios con otros países, especialmente los latinoamericanos, de manera coordinada con los tratados internacionales vigentes en el ámbito nacional y provincial, referidos a derechos educativos y los intercambios lingüísticos, culturales y productivos.

ARTÍCULO 12. Los estudiantes que hayan cursado o estén cursando planes de estudio, dependencias estructurales o normativas diferentes a la que resulta de la aplicación de la presente ley no verán afectado su derecho a la acreditación correspondiente según aquellos, pudiendo optar por la actualización. Para asegurar tanto el derecho a la acreditación con la normativa de ingreso como el de la actualización y pasaje entre planes y normativas vigentes a partir de la aplicación de esta ley, el Ministerio de Educación, a través de las autoridades correspondientes, dispondrá las equivalencias y articulaciones pertinentes.

ARTÍCULO 13. El Estado Provincial garantiza la circulación y difusión de la información educativa y el funcionamiento de las bibliotecas escolares, a fin de posibilitar el acceso a la información y el conocimiento.

ARTÍCULO 14. Las modificaciones que devengan de la aplicación de la presente ley no afectarán los derechos laborales de los profesionales de la educación, docentes, profesionales, profesionales de la salud, técnicos, administrativos y auxiliares establecidos en la legislación vigente.

L E Y N° 6475

Capítulo 2 Fin y Objetivos

ARTÍCULO 15. El fin de la educación es la formación integral de las personas a lo largo de toda la vida, que posibilite su realización en las dimensiones cultural, social, estética, ética y espiritual, y la promoción en cada estudiante de la capacidad de definir su proyecto de vida, basado en los valores de libertad, igualdad, justicia, responsabilidad, bien común, solidaridad, paz y respeto a la diversidad en el marco de una vida democrática.

ARTÍCULO 16. Son objetivos de la educación correntina:

- a) brindar una educación de calidad, con igualdad de oportunidades y posibilidades, regionalmente equilibrada en toda la provincia, fortaleciendo el principio de inclusión plena de todos los habitantes sin ninguna forma de discriminación, propiciando el acceso y permanencia en el sistema educativo formal, la terminalidad de los estudios para el desarrollo de capacidades y de la educación permanente a lo largo de toda la vida;
- b) asegurar el cumplimiento de la obligatoriedad escolar desde el Nivel Inicial hasta el Nivel Secundario, garantizando y supervisando condiciones pedagógicas, institucionales, materiales y de promoción de derechos, que se ajusten a los requerimientos de todos los ámbitos de desarrollo de la educación;
- c) reconocer a la educación como un servicio integrado en una estructura unificada que asegure el ordenamiento, cohesión y articulación de todos los aspectos que hacen a la educación formal y no formal;
- d) garantizar el derecho de existencia de servicios educativos de gestión privada incorporados a la enseñanza oficial;
- e) formar sujetos autónomos, para que sean capaces de tomar decisiones en forma independiente y de asumir con responsabilidad sus consecuencias;
- f) afianzar la formación en valores, reconociendo el derecho fundamental de las familias como agente natural y primario para escoger el tipo de educación más adecuada a sus propias convicciones;
- g) fortalecer la formación de valores y actitudes para contrarrestar todo tipo de discriminación;
- h) fortalecer la identidad provincial como parte de la identidad nacional promoviendo los valores y expresiones culturales de la región y los de los pueblos originarios, integrándola a la cultura latinoamericana y universal;

L E Y N° 6475

- i) promover la igualdad de oportunidades educativas a los alumnos hablantes de otras lenguas maternas, a través de la formación de docentes bilingües especializados en alfabetización inicial;
- j) promover el conocimiento del idioma guaraní en los niveles obligatorios del sistema educativo a fin de revalorizarlo como bien cultural;
- k) brindar a las personas con discapacidades, temporales o permanentes, una propuesta pedagógica que les permita el máximo desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos;
- l) fortalecer las capacidades de las personas para la prevención de adicciones y el consumo indebido de sustancias;
- m) desarrollar las competencias necesarias para el manejo de los nuevos lenguajes producidos por las tecnologías de la información y la comunicación en todos los niveles y modalidades;
- n) fomentar la cultura emprendedora y la vinculación de las escuelas con el mundo del trabajo;
- ñ) propiciar la participación democrática de docentes, familias y estudiantes en las instituciones educativas de todos los niveles;
- o) garantizar una educación que posibilite el compromiso con la defensa de la calidad de vida, el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y concienciar sobre procesos de degradación socio-ambiental;
- p) garantizar el derecho de los alumnos a recibir información que fortalezca la formación integral de una sexualidad responsable;
- q) disponer el acceso libre y gratuito a la información pública de los datos y estadísticas educativos;
- r) promover los principios y valores del cooperativismo, del mutualismo y el asociativismo en todos los procesos de formación, en concordancia con los principios y valores establecidos en la Ley N° 16583 (cooperativismo escolar), sus reglamentaciones y la normativa vigente;
- s) brindar una formación ciudadana comprometida con los valores éticos y democráticos de participación, libertad, solidaridad, resolución pacífica de conflictos, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, honestidad, valoración y preservación del patrimonio natural y cultural;
- t) promover el aprendizaje y utilización en las instituciones educativas de los métodos alternativos de resolución de conflictos;
- u) garantizar el derecho a una educación artística integral de calidad desarrollando capacidades específicas interpretativas y creativas vinculadas a

L E Y N° 6475

los distintos lenguajes y disciplinas contemporáneas en todos los ámbitos, niveles y modalidades de la Educación;

v) concientizar sobre la educación vial y las formas de conducirse cumpliendo las reglas vigentes en la vía pública;

w) garantizar el derecho a una educación física integral, desarrollando competencia motriz y capacidades específicas vinculadas a la gimnasia, los juegos, el deporte escolar y las prácticas corporales.

Título II El Sistema Educativo

Capítulo 1 Disposiciones Generales

ARTÍCULO 17. El Sistema Educativo Provincial está constituido por las unidades educativas de gestión estatal y de gestión privada con o sin aporte estatal. Entendiéndose como institución a la unidad pedagógica del sistema responsable de las acciones educativas de acuerdo a los objetivos de esta ley.

ARTÍCULO 18. El Sistema Educativo formal está integrado por cuatro (4) niveles: Educación Inicial, Educación Primaria, Educación Secundaria y Educación Superior. Existen, además, ocho (8) modalidades que constituyen opciones organizativas o curriculares y pueden adoptarse en uno o más de los niveles de la educación común. Ellas son: Educación Técnico Profesional, Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, Educación Rural, Educación Especial, Educación Intercultural Bilingüe, Educación en Contextos de Privación de Libertad, Educación Domiciliaria y Hospitalaria, Educación Artística.

El Poder Ejecutivo Provincial puede definir otras modalidades cuando lo justifiquen requerimientos de carácter permanente y contextual. Los responsables de los niveles, modalidades y servicios educativos conformarán un equipo pedagógico coordinado por la Subsecretaría de Gestión Educativa.

ARTÍCULO 19. El Sistema Educativo Provincial se organiza de la siguiente manera:

a) Educación Inicial: organizado como unidad pedagógica y constituida por Jardines Maternales, para niños desde los cuarenta y cinco (45) días a tres (3) años de edad inclusive; Jardines de Infantes para niños de tres (3) a cinco (5) años de edad inclusive. Siendo obligatorios los dos últimos años;

L E Y N° 6475

b) Educación Primaria: constituye una unidad pedagógica de seis (6) años de duración a la que ingresan los niños con seis (6) años de edad. La educación primaria integra el tramo obligatorio de escolarización;

c) Educación Secundaria: constituye una unidad pedagógica de seis (6) o siete (7) años de duración a la que se ingresa con el único requisito de haber completado la educación primaria. La educación secundaria integra el tramo obligatorio de escolarización, que contempla un ciclo básico de tres (3) años de duración y un ciclo orientado de tres (3) años en escuelas secundarias comunes; o un ciclo superior de cuatro (4) años, en escuelas técnicas o agrotécnicas;

d) Educación Superior: está constituida por los Institutos Superiores de Formación Docente y los Institutos Superiores de Formación Técnica. Pueden ingresar quienes hubieren cumplido con la educación secundaria o bien quienes teniendo veinticinco (25) años o más aprueben una evaluación que permita acreditar los conocimientos de base para seguir con los estudios superiores elegidos. Esta evaluación será reglamentada por la autoridad de aplicación.

Capítulo 2 Nivel Inicial

ARTÍCULO 20. El Ministerio de Educación regula, controla y supervisa el funcionamiento de las instituciones educativas que atienden a la primera infancia en todo el territorio de la provincia, asegurando la atención, el cuidado y la educación integral.

ARTÍCULO 21. Están comprendidas en la presente ley las instituciones que brindan educación inicial: a) de gestión estatal, pertenecientes tanto a órganos de gobierno de la educación como a otros órganos gubernamentales; b) de gestión privada, incorporados por el Ministerio de Educación de la Provincia de Corrientes.

ARTÍCULO 22. La Educación Inicial constituye una unidad organizativa y pedagógica que brinda educación a niños desde cuarenta y cinco (45) días a cinco (5) años de edad inclusive, siendo obligatorios los dos (2) últimos años.

ARTÍCULO 23. El Estado Provincial es responsable de garantizar los servicios educativos para los niños de los dos (2) últimos años del nivel inicial, cuya obligatoriedad será expandida en forma paulatina de acuerdo a los recursos edilicios, socioeconómicos y presupuestarios. En este sentido debe:

L E Y N° 6475

- a) implementar prescripciones curriculares que incorporen al juego como actividad ineludible para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, corporal y social;
- b) propiciar que los niños, cuyas madres se encuentren privadas de libertad, concurran a jardines maternales, jardines de infantes y otras actividades recreativas, fuera del ámbito de reclusión, con el fin de asegurar su contacto con otras realidades y personas que los preparen para su vida fuera del ámbito de reclusión. Disponer y articular, con los organismos e instituciones responsables, los medios para acompañar a las madres en este proceso.

ARTÍCULO 24. Son objetivos de la Educación Inicial:

- a) promover el aprendizaje y desarrollo de los niños de cuarenta y cinco (45) días a cinco (5) años de edad inclusive, como sujetos de derecho y partícipes activos de un proceso de formación integral, miembros de una familia y de una comunidad;
- b) incentivar el proceso de estructuración del pensamiento, de la imaginación creadora, las formas de expresión personal y de comunicación verbal y gráfica;
- c) asegurar el desarrollo de las condiciones básicas para el aprendizaje de la lectoescritura y del cálculo;
- d) estimular la manifestación lúdica y estética, la iniciación artística y el crecimiento socio afectivo de los niños;
- e) promover la formación corporal y motriz y la consolidación del desarrollo armónico a través de contenidos de educación física;
- f) favorecer el desarrollo de la alfabetización temprana ofreciendo un ambiente en condiciones pedagógicas que permitan el desarrollo de las capacidades de los niños (con dificultades temporales o permanentes), la integración escolar y el pleno ejercicio de sus derechos;
- g) promover hábitos de integración social, de convivencia grupal, de solidaridad y cooperación;
- h) propiciar la formación de la conciencia y hábitos de conservación del ambiente;
- i) prevenir y atender necesidades especiales y problemas de aprendizaje;
- j) dar participación a la familia y a la comunidad en el proceso de formación de los niños del nivel.

L E Y N° 6475

ARTÍCULO 25. La organización de la Educación Inicial tiene las siguientes características:

a) en función de las características del contexto se reconocen otras formas organizativas del Nivel para la atención educativa de los niños entre los cuarenta y cinco (45) días y los cinco (5) años, como salas multiedades o plurisalas en contextos rurales o urbanos, y otras modalidades que pudieran conformarse, según lo establezca la reglamentación de la presente ley;

b) la cantidad de secciones, cobertura de edades, extensión de la jornada y servicios complementarios de salud y alimentación serán determinados por las disposiciones reglamentarias que respondan a las necesidades del nivel;

c) las certificaciones de cumplimiento de la Educación Inicial obligatoria, en cualquiera de las formas organizativas reconocidas y supervisadas por las autoridades educativas, tienen plena validez para la inscripción en la Educación Primaria.

ARTÍCULO 26. El Ministerio de Educación articula acciones con otros organismos estatales y de la sociedad civil a fin de asegurar, en el ámbito de su incumbencia, el ejercicio de los derechos del niño establecidos en la legislación vigente.

ARTÍCULO 27. El Estado Provincial garantiza la conformación de equipos interdisciplinarios y la articulación intersectorial con las distintas áreas gubernamentales de políticas sociales y otras que se consideren pertinentes para la atención psicológica, psicopedagógica, social y médica de los alumnos que la necesiten.

ARTÍCULO 28. El ejercicio de la docencia en el nivel de Educación Inicial está a cargo de personal docente titulado para el nivel, conforme lo establecido en la normativa específica.

Capítulo 3 Nivel Primario

ARTÍCULO 29. La Educación Primaria es obligatoria y constituye una unidad pedagógica y organizativa destinada a la formación de los niños a partir de los seis (6) años de edad y tiene por finalidad proporcionar una formación integral, básica y común.

a) El Nivel Primario se estructura en seis (6) años de duración;

L E Y N° 6475

b) el Nivel de Educación Primaria define sus diseños curriculares en articulación con los diferentes niveles y modalidades conforme lo establece la presente ley;

c) establecer condiciones y propuestas pedagógicas que aseguren a los niños, jóvenes, adolescentes, adultos y adultos mayores con discapacidades temporales o permanentes, el desarrollo de sus capacidades, la integración escolar y el pleno ejercicio de sus derechos;

d) promover y fortalecer los contenidos, saberes y prácticas que definen a cada una de las modalidades en todos los ámbitos educativos, asegurando recursos que, como aquellos que forman parte de las escuelas de jornada extendida y jornada completa, contribuyan a garantizar el derecho a la educación de todos los alumnos de la provincia.

ARTÍCULO 30. Son objetivos de la Educación Primaria:

a) fomentar el desarrollo integral de los alumnos en todas sus dimensiones;

b) brindar oportunidades equitativas para el aprendizaje de saberes significativos, en los diversos campos del conocimiento;

c) generar las condiciones pedagógicas para el manejo de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, así como para la producción y recepción crítica de los discursos mediáticos;

d) formar a los alumnos como usuarios críticos y autónomos de la lengua, capaces de localizar, seleccionar, procesar, evaluar y utilizar la información disponible;

e) formar alumnos autónomos capaces de analizar situaciones problemáticas en forma independiente, elaborar estrategias de solución, aplicarlas y argumentar sobre la validez de estas estrategias;

f) desarrollar capacidades que favorezcan la aplicación de los saberes adquiridos en situaciones de la vida cotidiana, principalmente referidos a la lengua, la comunicación, las ciencias sociales, matemática, ciencias naturales y el ambiente, las lenguas extranjeras, arte y cultura;

g) favorecer el desarrollo de capacidades físicas, intelectuales, afectivo-volitivas, estéticas y valores éticos;

h) fomentar el desarrollo de la creatividad, la expresión, el placer estético y la comprensión y conocimiento y valoración de las distintas manifestaciones del arte y de la cultura;

L E Y N° 6475

i) desarrollar el interés por el aprendizaje, la iniciativa personal, el trabajo individual y en equipo, y los hábitos de convivencia solidaria y de cooperación;

j) contribuir a la formación de ciudadanos responsables que asuman valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común;

k) promover la formación corporal y motriz y la consolidación del desarrollo armónico a través de contenidos de educación física;

l) desarrollar actitudes que propicien la protección y conservación del patrimonio cultural y natural;

m) ofrecer conocimientos y estrategias cognitivas necesarias para continuar los estudios en la Educación Secundaria.

ARTÍCULO 31. El Estado Provincial garantiza:

a) una estructura curricular adecuada a los criterios organizativos y pedagógicos comunes y a los aprendizajes prioritarios definidos a nivel federal;

b) la implementación de escuelas primarias de jornada extendida o completa, a fin de ampliar la igualdad de oportunidades educativas, optimizando los espacios de enseñanza y aprendizaje e incorporando contenidos de educación artística, educación física, de apoyo escolar entre otros; conforme lo establece el artículo 28 de la Ley Nacional de Educación N° 26206;

c) la conformación de equipos interdisciplinarios y la articulación intersectorial con las distintas áreas gubernamentales de políticas sociales y otras que se consideren pertinentes para la atención psicológica, psicopedagógica, social y médica de los alumnos que la necesiten.

ARTÍCULO 32. El ejercicio de la docencia en el nivel de Educación Primaria está a cargo de personal docente titulado para el nivel conforme a lo establecido en la normativa específica.

Capítulo 4 Nivel Secundario

ARTÍCULO 33. La Educación Secundaria es obligatoria y constituye una unidad pedagógica y organizativa destinada a los adolescentes, jóvenes y adultos que hayan finalizado el nivel de Educación Primaria.

L E Y N° 6475

ARTÍCULO 34. Este nivel tiene la finalidad de habilitar a los adolescentes, jóvenes y adultos para el ejercicio pleno de la ciudadanía, para el trabajo y para la continuación de los estudios superiores.

ARTÍCULO 35. La Educación Secundaria tiene una duración de seis (6) años. Se divide en dos ciclos: un Ciclo Básico Común de tres años de duración y un Ciclo Orientado de tres años de duración, de carácter diversificado según distintas áreas del conocimiento, del mundo social y del trabajo. Se puede determinar una duración diferente para la Educación Secundaria de acuerdo a las especificaciones de las modalidades establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 36. La Jurisdicción adopta las orientaciones de la Educación Secundaria definidas por el Consejo Federal de Educación.

ARTÍCULO 37. Son objetivos de la Educación Secundaria:

a) formar al alumno en los principios y valores para el ejercicio de la ciudadanía democrática en un marco de participación, solidaridad y responsabilidad; tendiente a consolidar una formación ética que los haga consciente de sus derechos y obligaciones;

b) promover prácticas de enseñanza de carácter interdisciplinario que vehiculen los saberes relevantes que enriquezcan la etapa adolescente y juvenil y ofrezca las bases de un proyecto de vida, para ser protagonistas y constructores de una mejor realidad social, económica, cultural y ambiental;

c) vincular a los estudiantes con el mundo del trabajo, la producción, la ciencia y la tecnología, favoreciendo las habilidades pertinentes en el marco de una cultura emprendedora;

d) formar para el mundo productivo a través de prácticas educativas en distintos ámbitos y organizaciones, que les permita a los alumnos la experiencia y el desarrollo de las capacidades para desempeñarse adecuadamente;

e) desarrollar capacidades para el estudio, aprendizaje e investigación, de trabajo individual y colaborativo, sobre la base del esfuerzo, iniciativa y responsabilidad, para que puedan desenvolverse ante los desafíos del mundo laboral y los estudios superiores;

f) desarrollar competencias lingüísticas orales y escritas a lo largo de la Educación Secundaria, para alcanzar la autonomía en distintos contextos de interacción que les posibiliten comunicarse con otros, expresar ideas y sentimientos, comprender y organizar la información, y producir conocimientos;

L E Y N° 6475

g) desarrollar competencias lingüísticas orales y escritas que permitan la comprensión y expresión en una lengua extranjera;

h) formar alumnos en la autonomía capaces de analizar situaciones problemáticas en forma independiente, elaborar estrategias de solución, aplicarlas y argumentar sobre la validez de las mismas;

i) favorecer el acceso al conocimiento como saber integrado, a través de las distintas áreas y disciplinas para analizar, comprender y posicionarse frente a las diferentes situaciones que plantea la actualidad;

j) desarrollar capacidades que les permitan la comprensión y utilización inteligente y crítica de los lenguajes producidos en el campo de las tecnologías de la información y la comunicación;

k) generar procesos de orientación vocacional a fin de permitir una adecuada elección profesional y ocupacional de los estudiantes;

l) estimular la creación artística, la libre expresión, el placer estético y la comprensión de las distintas manifestaciones de la cultura, fundamentalmente las que constituyen la identidad correntina;

m) acompañar acciones que contribuyan al desarrollo de una sexualidad responsable, el cuidado de la vida y la prevención de adicciones;

n) promover la práctica de la educación física y del deporte, para posibilitar el desarrollo armónico e integral de los jóvenes y preservar la salud psicofísica.

ARTÍCULO 38. El Estado Provincial garantiza:

a) un diseño curricular del nivel adecuado a los criterios organizativos y pedagógicos comunes y a los aprendizajes prioritarios definidos en el Consejo Federal de Educación;

b) un mínimo de veinticinco (25) horas reloj de clases semanales;

c) la creación de espacios extracurriculares fuera de los días y horarios de actividad escolar para el conjunto de los estudiantes jóvenes y adultos de la comunidad, orientados al desarrollo de actividades ligadas al arte, la educación física y deportiva, la recreación, la vida en la naturaleza, la acción solidaria y la apropiación crítica de las distintas manifestaciones de la ciencia y la cultura;

d) la revisión en períodos no mayores de cinco años de las orientaciones y los contenidos del Ciclo Orientado del Nivel Secundario, a fin de asegurar la actualización y adecuación de la oferta para un mundo en permanente cambio;

L E Y N° 6475

- e) la difusión de la información necesaria a los estudiantes en relación a la elección de la orientación;
- f) la implementación de un sistema de acompañamiento de la trayectoria escolar de los estudiantes que asegure la inclusión, permanencia, movilidad y terminalidad del nivel;
- g) el ingreso al nivel de los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años que no hayan certificado el Nivel Primario y que aprueben una evaluación que acredite las competencias básicas requeridas para cursar satisfactoriamente el Nivel Secundario;
- h) el intercambio de estudiantes de diferentes ámbitos y contextos, así como la organización de actividades de voluntariado juvenil y proyectos educativos solidarios, en el marco del proyecto educativo institucional;
- i) generación de espacios de articulación con el nivel de Educación Primaria y la Educación Superior para promover la continuidad de los estudios;
- j) la implementación de mecanismos para la concentración de horas cátedra o cargos de los profesores, con el objeto de mejorar las condiciones de constitución de equipos docentes estables y su sentido de pertenencia a las instituciones para posibilitar la coordinación y la planificación conjunta de la enseñanza, el acompañamiento y la orientación de los alumnos;
- k) la conformación de equipos interdisciplinarios y la articulación intersectorial con las distintas áreas gubernamentales de políticas sociales y otras que se consideren pertinentes para la atención psicológica, psicopedagógica, social y médica de los adolescentes que la necesiten.

ARTÍCULO 39. El Poder Ejecutivo Provincial, en forma concertada con el Consejo Provincial de Educación y los municipios, propicia la vinculación de las escuelas secundarias con el mundo de la producción y el trabajo. En este marco, pueden realizar prácticas educativas en las escuelas, empresas, organismos estatales, organizaciones culturales y organizaciones de la sociedad civil, que permitan a los estudiantes el manejo de tecnologías o brinden una experiencia adecuada a su formación y orientación vocacional. En todos los casos estas prácticas tienen carácter formativo y no pueden generar ni reemplazar ningún vínculo contractual o relación laboral. Pueden participar de dichas actividades alumnos de todas las modalidades y orientaciones de la Educación Secundaria mayores de dieciséis (16) años de edad, durante el período lectivo, por un período no mayor a seis meses, con el acompañamiento de docentes o autoridades pedagógicas designadas a tal fin.

L E Y N° 6475

ARTÍCULO 40. El ejercicio de la docencia en el nivel de Educación Secundaria está a cargo de personal docente titulado para el nivel, conforme lo establecido en la normativa específica.

Capítulo 5 Educación Superior

ARTÍCULO 41. La Educación Superior es regulada por la Ley de Educación Superior N° 24521, la Ley de Educación Técnico – Profesional N° 26058 y por las disposiciones de la presente ley en lo que respecta a los Institutos de Educación Superior.

ARTÍCULO 42. El Estado Provincial garantiza el ingreso al Nivel Superior de los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años que no hayan certificado el nivel secundario y que aprueben una evaluación que acredite las competencias básicas requeridas para cursar satisfactoriamente el nivel.

ARTÍCULO 43. Los objetivos del Nivel Superior son:

- a) jerarquizar y revalorizar la formación docente, como factor central y estratégico del mejoramiento de la calidad de la educación;
- b) desarrollar las capacidades y los conocimientos necesarios para el trabajo docente en los diferentes niveles y modalidades de acuerdo a lo establecido en esta ley y la diversidad del sistema educativo;
- c) estimular la investigación y la innovación educativa vinculadas con las tareas y procesos de enseñanza, la experimentación, evaluación y sistematización de propuestas que aporten a la reflexión sobre la práctica y a la renovación de las experiencias escolares;
- d) articular la continuidad de estudios en las instituciones universitarias ubicadas en la Provincia promoviendo acuerdos de cooperación que tengan como fin intercambiar prácticas y experiencias educativas;
- e) coordinar y articular acciones de cooperación y vinculación académica e institucional entre todos los establecimientos e instituciones que conforman el Nivel Superior, así como con los procesos científicos, tecnológicos, de desarrollo e innovación productiva de la provincia, del país y de la región;

L E Y N° 6475

f) otorgar los títulos para el ejercicio de la docencia en los diferentes niveles y modalidades del sistema y las certificaciones correspondientes de conformidad con la reglamentación que se dicte al efecto;

g) formar científicos, profesionales, artistas y técnicos, que se caractericen por la solidez de su formación, la actualización de sus conocimientos y por su compromiso con la sociedad de la que forman parte;

h) brindar una adecuada diversificación de las propuestas de Educación Superior que atienda tanto a las expectativas y necesidades de la población como a los requerimientos del campo educativo sobre la base de la actualización académica, con criterio permanente, a docentes en actividad y promoviendo una formación de grado y continua que permita, a partir de una comprensión crítica de los nuevos escenarios sociales, económicos, políticos y culturales y de los cambios operados en los sujetos sociales, desarrollar una práctica docente transformadora;

i) garantizar la implementación en las Instituciones de Educación Superior de organismos colegiados que integren la participación de los docentes y de los jóvenes, adultos y adultos mayores en el gobierno de la institución y mayores grados de decisión en el diseño e implementación de su proyecto institucional, contribuyendo a la distribución equitativa del conocimiento y asegurando la igualdad de oportunidades;

j) sostener en el Nivel Superior la participación de espacios interinstitucionales para la articulación e integración pedagógica entre las instituciones del mismo nivel educativo y de distintos niveles educativos de una misma zona;

k) propender a una formación de calidad en distintas carreras técnicas y profesionales que tengan vinculación directa con las necesidades de desarrollo cultural y socioeconómico, provincial y local;

l) promover la educación técnico profesional en las áreas agropecuarias, industrial y de producción de servicios en los ámbitos de desarrollo de la educación superior;

m) promover la formación en las áreas socio-humanísticas y artísticas.

ARTÍCULO 44. El Nivel de Educación Superior tiene competencia en la planificación de la oferta de carreras, postítulos y certificaciones, el diseño de sus planes de estudios, el desarrollo de los programas de investigación y extensión de los Institutos Superiores de Formación Docente, de Formación Técnica y las Unidades Académicas y la aplicación de las normativas específicas relativas a todos sus establecimientos e instituciones.

L E Y N° 6475

ARTÍCULO 45. La Educación Superior está constituida por los Institutos de Educación Superior, sean de formación docente, humanística, social, técnico, profesional o artística, de gestión estatal o privada.

ARTÍCULO 46. Los Institutos de Educación Superior, de Formación Docente y de Formación Técnica que se ajusten en su denominación a las normas nacionales sobre el particular y las Unidades Académicas cuentan con un Consejo Académico Institucional integrado en forma ad honorem por representantes de los diferentes claustros y tiene como funciones orientar la elaboración, evaluación permanente y aprobación del proyecto institucional, formular la propuesta de apertura o cierre de carreras, analizar y aprobar proyectos de los docentes y alumnos tendientes a establecer vinculaciones con la comunidad educativa y asesorar al Rector en todas las cuestiones de interés institucional.

ARTÍCULO 47. La Formación Técnica Superior es la responsable de brindar formación técnico-profesional inicial y continua en las áreas específicas, teniendo en cuenta en la definición de sus propuestas formativas las necesidades del mundo del trabajo, la producción y la planificación provincial y regional para el desarrollo humano. Para lograr este fin contará con el asesoramiento de un organismo consultivo específico de Formación Técnica Superior que tendrá la finalidad de asesorar en la definición de las políticas específicas integrales.

ARTÍCULO 48. La articulación entre las distintas instituciones que conforman el Nivel de Educación Superior que tienen por fin facilitar el cambio de modalidad, orientación o carrera, la continuación de los estudios de grado o posgrado en otros establecimientos, universitarios o no, atiende, entre otros aspectos, a los acuerdos dados en los Consejos Regionales de Educación Superior conforme a las siguientes responsabilidades y mecanismos:

a) la articulación entre las instituciones del Nivel de Educación Superior que de la Provincia dependan, se regula en sus respectivos ámbitos de competencia;

b) la articulación entre instituciones de Educación Superior pertenecientes a otras jurisdicciones y a la Provincia de Corrientes, se regula por los mecanismos que aquellas acuerden con la Provincia y los criterios definidos a tal fin en el seno del Consejo Federal de Educación; y el reconocimiento de títulos, de

L E Y N° 6475

estudios parciales o asignaturas de las carreras de grado aprobadas, a los fines de la articulación con diferentes instituciones universitarias.

ARTÍCULO 49. La Educación Superior tiene por finalidad proporcionar formación científica, profesional, humanística y técnica en el más alto nivel, contribuir a la preservación de la cultura nacional, promover la generación y desarrollo del conocimiento en todas sus formas y desarrollar las actitudes y valores que requiere la formación de personas responsables, con conciencia ética y solidaria, reflexivas, críticas, capaces de mejorar la calidad de vida, consolidar el respeto al ambiente, a las instituciones de la República y a la vigencia del orden democrático.

ARTÍCULO 50. Son objetivos de la Educación Superior, además de los establecidos en la Ley Nacional de Educación N° 26206; la Ley Nacional de Educación Superior N° 24521, la Ley de Educación Técnico Profesional N° 26058 y normativas concordantes:

- a) formar recursos humanos que se caractericen por la solidez de su formación;
- b) formar en la excelencia académica y el compromiso social a docentes para todos los niveles y modalidades del sistema educativo, a profesionales y técnicos de Nivel Superior;
- c) formar Técnicos Superiores en áreas ocupacionales específicas cuya complejidad requiera la disposición de competencias profesionales que se desarrollan a través de los procesos sistemáticos de formación;
- d) promover el desarrollo de la investigación y las creaciones artísticas contribuyendo al desarrollo científico, tecnológico y cultural de la región;
- e) promover una adecuada diversificación de la formación de recursos humanos que atienda tanto las expectativas y demandas de la población, como a los requerimientos de la estructura productiva;
- f) articular acciones entre las diferentes instituciones que integran el Nivel Superior a fin de posibilitar la optimización del intercambio de información y el aprovechamiento de los recursos humanos y materiales;
- g) garantizar la capacitación y la formación inicial y continua, en el marco del desarrollo profesional, a graduados y docentes en actividad en los aspectos científico, técnico metodológico, didáctico, artístico y cultural.

ARTÍCULO 51. La Educación Superior tiene una estructura organizativa abierta y flexible, permeable a la creación de espacios y modalidades que faciliten la incorporación de nuevas tecnologías educativas.

L E Y N° 6475

ARTÍCULO 52. Son funciones de la Formación Docente:

- a) formación Inicial;
- b) formular líneas de acción para la formación docente continua;
- c) acompañamiento de los primeros desempeños docentes;
- d) formación pedagógica a profesionales e idóneos que aspiren a desempeñarse en la docencia;
- e) formación para el desempeño de distintas funciones en el sistema educativo;
- f) implementar acciones de actualización pedagógica y disciplina para graduados docentes;
- g) formación de docentes y no docentes para el desarrollo de actividades educativas en instituciones no escolares;
- h) formación y actualización técnico-científica y tecnológica de los formadores del área de formación técnico profesional a través del desarrollo de prácticas profesionalizantes o productivas en instituciones de nivel superior, organismos públicos y empresas;
- i) investigación de temáticas vinculadas con la educación;
- j) formación de formadores para el nivel superior;
- k) formación en la selección, organización, elaboración y uso de material didáctico.

ARTÍCULO 53. Las habilitaciones y competencias de las certificaciones emitidas en función de la formación pedagógica, a la que hace referencia el inciso d) del artículo precedente, serán normadas por la reglamentación de la presente ley y otras normativas que regulen el ejercicio de la profesión docente.

ARTÍCULO 54. Son funciones de la Formación Técnica Superior:

- a) generar mecanismos, instrumentos y procedimientos para el ordenamiento y la regulación de la Formación Técnico Profesional, acordes con la Ley 26058;
- b) diseñar propuestas curriculares de carreras correspondientes a las áreas Social, Humanística, Técnico Profesional y Artística;
- c) elaborar e implementar ofertas formativas de formación inicial y especialización a fin de profundizar la formación alcanzada en la educación técnico profesional de nivel secundario;

L E Y N° 6475

- d) articular con las áreas de producción a fin de realizar propuestas formativas ajustadas a los requerimientos del crecimiento productivo y transformación tecnológica de la región;
- e) articular con los diferentes organismos y sectores de la producción a fin de garantizar la práctica profesional en el campo ocupacional correspondiente, como parte de la formación inicial;
- f) promover acciones de articulación entre las instituciones y los programas de Educación Secundaria y Educación Superior, con aquellos ámbitos de la ciencia, la tecnología, la producción y el trabajo que puedan aportar recursos materiales y simbólicos;
- g) recuperar y desarrollar propuestas pedagógicas y organizativas que forman técnicos con capacidades para promover el desarrollo rural y emprendimientos asociativos y/o cooperativos.

ARTÍCULO 55. El ejercicio de la docencia en el nivel de Educación Superior está a cargo de personal titulado, conforme lo establecido en la normativa específica.

Capítulo 6 Modalidad Técnico Profesional

ARTÍCULO 56. Son objetivos de la modalidad:

- a) aportar propuestas curriculares para la formación de técnicos medios y superiores y de cursos de formación profesional en las áreas agropecuaria, industrial y de servicios de acuerdo con las necesidades y potencialidades del contexto socio-económico provincial, regional y nacional, articulando con los procesos científicos, tecnológicos, de desarrollo e innovación productiva en vigencia en la provincia, en el país y en la región;

- b) formular proyectos de mejoramiento y fortalecimiento de las instituciones y los programas de los niveles de Educación Secundaria y Educación Superior y de la modalidad Formación Profesional articulándolos organizativamente con las respectivas Direcciones de Nivel y Modalidades, en el marco de políticas provinciales y estrategias que integren las particularidades y diversidades de la Provincia, sus habitantes y sus culturas.

ARTÍCULO 57. La Educación Técnico Profesional comprende:

- a) Nivel Superior;
- b) Nivel Secundario Técnico Industrial y Agropecuario;

L E Y N° 6 4 7 5

c) Formación Profesional Inicial y Continua;
Los cuales quedan identificados como:

1. Tecnicaturas de Nivel Superior que contengan su Marco de Referencia aprobado por el Consejo Federal de Educación.

2. Tecnicaturas de Nivel Superior que contengan Marco de Referencia de Nivel Jurisdiccional acordados por el Consejo Provincial de Educación, Trabajo y Producción (COPETyP).

3. Tecnicaturas de Nivel Secundario del Sector Industrial que contenga Marco de Referencia aprobado por el Consejo Federal de Educación.

4. Tecnicaturas de Nivel Secundario del Sector Agropecuario que contenga Marco de Referencia aprobado por el Consejo Federal de Educación.

5. Cursos de Formación Profesional Inicial que correspondan con los Sectores Profesionales que contengan Marco de Referencia aprobado por el Consejo Federal de Educación.

6. Cursos de Formación Profesional Continua que contenga Marco de Referencia aprobado por el Consejo Federal de Educación.

7. Cursos de Formación Profesional Inicial que correspondan con los sectores profesionales que contenga marco de referencia acordado con el Consejo Provincial de Educación, Trabajo y Producción (COPETyP).

8. Cursos de Formación Profesional Continua que contengan Marco de Referencia acordado por el Consejo Provincial de Educación, Trabajo y Producción (COPETyP).

ARTÍCULO 58. El organismo que gestiona la Educación Técnico Profesional es la Dirección General de Educación Técnico Profesional creada por la Ley N° 6084 cuyas funciones son:

a) conducir y coordinar en el aspecto técnico y pedagógico los Establecimientos Educativos de Educación Técnico Profesional, orientando, monitoreando y supervisando su gestión;

b) difundir el Marco Normativo y legal de los lineamientos de política educativa nacional y provincial en general, y en particular referido a la Educación Técnico Profesional;

c) proponer estrategias de gestión que favorezcan la concreción de los lineamientos de la política educativa establecida por el Ministerio de Educación y su aplicación en los establecimientos educativos de Educación Técnico Profesional de la provincia;

L E Y N° 6 4 7 5

- d) elaborar y presentar a la Superioridad propuestas curriculares para todos los niveles de la Educación Técnico Profesional;
- e) participar en el diseño, ejecución y evaluación de programas que contribuyan al fortalecimiento de la Educación Técnico Profesional, en el área científico – tecnológica, en el área técnico- específico y en la vinculación de la Escuela con el mundo del Trabajo y la Producción;
- f) propiciar investigaciones sobre necesidades y demandas socio – laborales en concordancia con los objetivos propuestos por el Consejo Provincial de Educación, Trabajo y Producción (COPETyP);
- g) promover la constitución y fortalecimiento de redes interinstitucionales de Educación Técnico Profesional que permitan socializar las diferentes experiencias educativas relevantes;
- h) propiciar acciones de capacitación específicas para todos los Niveles de la Educación Técnico Profesional;
- i) coordinar y articular con otros niveles, modalidades y dependencias estatales y privadas, la implementación de programas, proyectos o propuestas formativas de Educación Técnico Profesional en el marco de la mejora continua;
- j) potenciar la Formación Profesional Inicial identificando nuevos perfiles y familias profesionales, dotándolas de una estructura curricular afín a los marcos de referencia acordados a Nivel Federal y validados por el Consejo Provincial de Educación, Trabajo y Producción (COPETyP);
- k) fortalecer la Formación Profesional Continua identificando nuevos perfiles y familias profesionales, dotándolas de una estructura curricular afín a los marcos de referencia acordados a Nivel Federal y validados por el Consejo Provincial de Educación, Trabajo y Producción (COPETyP);
- l) articular acciones con el Instituto Nacional de Educación Tecnológica en lo referente al Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional de Nivel Medio, Superior y Formación Profesional.

ARTÍCULO 59. El Consejo Provincial de Educación, Trabajo y Producción (COPETyP) creado por Ley N° 6018, como órgano consultivo y propositivo en las materias y cuestiones que prevé la Ley Nacional N° 26058, tiene como finalidad la de asesorar al Ministro de Educación en todos los aspectos relativos al desarrollo y fortalecimiento de la educación técnico profesional. La Dirección General de Educación Técnico Profesional ejercerá la Secretaría Permanente del mencionado organismo.

L E Y N° 6475

ARTÍCULO 60. Son funciones del Consejo Provincial de Educación, Trabajo y Producción:

- a) promover la colaboración entre los sectores productivos y otros actores sociales en materia de Educación Técnico Profesional;
- b) promover la suscripción de convenios entre los diversos actores pertenecientes a los sectores con representación en el COPETyP, con el objeto de que los alumnos lleven a cabo prácticas profesionalizantes y pasantías, en el marco de la reglamentación vigente;
- c) proponer medidas y lineamientos para la generación de fuentes de financiamiento y su aplicación para el desarrollo de la Educación Técnico Profesional;
- d) participar en la elaboración de marcos de referencias para los distintos niveles de la Educación Técnico Profesional, y emitir los avales correspondientes al término de su formulación;
- e) prestar asesoramiento para la actualización de contenidos de los planes de estudio correspondientes a la Educación Técnico Profesional;
- f) prestar asesoramiento en la fijación de los alcances y destinos de las inversiones previstas para el fortalecimiento de las instituciones que imparten Educación Técnico Profesional.

ARTÍCULO 61. Los sectores que integran el Consejo Provincial de Educación, Trabajo y Producción son:

- a) Ministerio de Educación;
- b) Ministerio de Turismo;
- c) Ministerio de Producción;
- d) Ministerio de Industria, Trabajo y Comercio;
- e) Sectores productivos y empresariales privados;
- f) Sector Gremial.

ARTÍCULO 62. Como mecanismo de consulta propuesto para dar especificidad y pertinencia a las propuestas formativas a incorporar como cursos de Formación Profesional Inicial o Continua, se proponen, como estrategia vital, los foros sectoriales.

ARTÍCULO 63. Los foros sectoriales tienen por objetivos:

L E Y N° 6475

- a) identificar las características fundamentales de la situación actual del sector y elaborar una prospectiva al respecto;
- b) identificar las figuras formativas, sobre cuyas bases se elaboran los perfiles profesionales que componen las familias profesionales, a fin de reconstruir la cadena de incorporación de valor de cada sector productivo de modo exhaustivo y su correlato formativo;
- c) participar en la validación de los perfiles profesionales y de los marcos de referencia para la homologación desarrollados para cada uno de los sectores abordados.

ARTÍCULO 64. Estos foros se constituyen en el marco del Consejo Provincial de Educación, Trabajo y Producción (COPETyP) y están integrados por representantes de los ministerios de Educación; Industria, Trabajo y Comercio; Hacienda y Finanzas, y Producción; representantes de los trabajadores, empresarios, instituciones de ciencia y tecnología y por personas de reconocida trayectoria en la materia de los sectores de actividad de relevancia estratégica económica seleccionados.

Capítulo 7 Educación Artística

ARTÍCULO 65. La Educación Artística tiene por finalidad fomentar y desarrollar la sensibilidad y la capacidad creativa de las personas, en el marco de la valoración y protección del patrimonio natural y cultural, material y simbólico de las diversas comunidades. Según Resolución N° 111/2010 del Consejo Federal de Educación la modalidad tiene tres propósitos educativos: la formación ciudadana, la formación para el mundo del trabajo y la formación en el ámbito de la cultura. La Educación Artística específica se organizará del siguiente modo:

- a) Formación Artística Vocacional;
- b) Educación Artística como Modalidad en el Nivel Secundario;
- c) Formación Artística con Especialidad y Artístico Técnica para la industria cultural;
- d) Ciclos de Formación Artística con finalidad propedéutica;
- e) Formación Artística Profesional (Nivel Superior);
- f) Formación Docente en Arte (Nivel Superior).

ARTÍCULO 66. Son sus objetivos y funciones:

L E Y N° 6475

- a) aportar propuestas curriculares y formular proyectos de fortalecimiento institucional para una educación artística integral de calidad articulada con todos los Niveles de Enseñanza para todos los alumnos del sistema educativo;
- b) garantizar, en el transcurso de la escolaridad obligatoria, la oportunidad de desarrollar al menos cuatro disciplinas artísticas y la continuidad de al menos dos de ellas;
- c) propiciar articulaciones de los proyectos educativo-institucionales y los programas de formación específica y técnico-profesional en arte de todos los niveles educativos con ámbitos de la ciencia, la cultura y la tecnología, a fin de favorecer la producción de bienes materiales y simbólicos, garantizando el carácter pedagógico y formador de las prácticas vinculadas al mundo del trabajo;
- d) brindar herramientas prácticas y conceptuales, disciplinares, artísticas y pedagógicas, favoreciendo la participación activa democrática, el sentido responsable del ejercicio docente y la continuidad de estudios, valorando la formación docente artística para el mejoramiento de la calidad de la educación;
- e) favorecer la difusión de las producciones artísticas y culturales, enfatizar la importancia de los bienes histórico-culturales y contemporáneos en tanto producción de sentido social y estimular su reelaboración y transformación;
- f) recuperar y desarrollar propuestas pedagógicas y organizativas que atiendan las particularidades de la Educación Artística ofreciendo una formación específica, para aquellos alumnos y estudiantes que opten por desarrollarla, tanto en el campo de la producción como de la enseñanza, garantizando la continuidad de estos estudios, para el completo cumplimiento de los objetivos de la Educación Inicial, Primaria, Secundaria y Superior.

ARTÍCULO 67. La Educación Artística está a cargo de personal docente titulado para el nivel y la modalidad conforme a lo establecido en la normativa laboral específica.

ARTÍCULO 68. La Educación Artística comprende:

- a) la formación en distintos lenguajes artísticos para niños, adolescentes, jóvenes y adultos, en todos los niveles y modalidades;
- b) la modalidad artística orientada a la formación específica en Nivel Secundario para aquellos alumnos que opten por seguirla;
- c) la formación artística impartida en los Institutos de Educación Superior que comprende los profesorados en los diversos lenguajes artísticos para los distintos niveles de enseñanza y las carreras artísticas específicas;

L E Y N° 6475

d) la formación artística orientada en el nivel de educación secundaria para los alumnos que opten por ella, desarrollada en establecimientos específicos, tales como las escuelas secundarias de arte;

e) la formación artística brindada en otras escuelas especializadas de arte, tales como las escuelas de Educación Estética, Centros de Producción y Educación Artístico-Cultural y similares que pudieran crearse;

f) la formación artística en los programas y acciones desarrollados en el marco de la educación no formal.

ARTÍCULO 69. El Estado Provincial garantiza a todos los alumnos la oportunidad de desarrollar su sensibilidad y su capacidad creativa en al menos cuatro (4) disciplinas artísticas en el transcurso de la escolaridad obligatoria.

ARTÍCULO 70. En el Nivel Secundario la modalidad puede ofrecer una formación específica en música, danza, artes visuales, plástica, teatro, artes audiovisuales y otras que pudieran conformarse, ofreciendo en cada caso diferentes especializaciones.

ARTÍCULO 71. La formación específica adquirida en las escuelas especializadas en artes, podrá continuarse en el Nivel Superior de la misma modalidad.

Capítulo 8

Educación Especial

ARTÍCULO 72. La Educación Especial es la modalidad del sistema educativo que garantiza el derecho a la educación de las personas con necesidades educativas especiales, derivadas de una discapacidad temporal o permanente.

ARTÍCULO 73. El Estado Provincial asegura que ninguna persona quede excluida de su sistema educativo por motivos de discapacidad y que cada uno reciba la atención educativa y disponga de los ajustes razonables que necesite en función de sus necesidades individuales, a efectos de acceder a una educación gratuita de calidad en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan, según las posibilidades de cada persona.

ARTÍCULO 74. El Estado Provincial garantiza la conformación de equipos interdisciplinarios para la identificación lo más tempranamente posible, de las necesidades individuales derivadas de la discapacidad para orientar las trayectorias

L E Y N° 6475

escolares que le ofrezcan mayores beneficios y oportunidades de desarrollo académico y social.

A fin de garantizar un servicio eficiente y de calidad se promoverán mecanismos de articulación con otros ministerios y organismos que atienden a personas con discapacidad.

ARTÍCULO 75. Con el propósito de asegurar el derecho a la educación de calidad a todas las personas con discapacidad y favorecer su inclusión social, el Estado Provincial dispondrá las medidas necesarias para:

- a) posibilitar una trayectoria educativa integral que permita el acceso a los saberes tecnológicos, culturales, de educación física y artística;
- b) contar con el personal especializado que trabaje en equipo con otros docentes no especialistas y equipos de orientación escolar creados y a crearse;
- c) garantizar la calidad de los servicios en las instituciones educativas asegurando los recursos humanos, materiales y técnicos especializados necesarios para el desarrollo del currículum escolar;
- d) asegurar la existencia de servicios educativos y de apoyo a la educación, distribuyendo la oferta según las necesidades;
- e) facilitar el traslado de los alumnos, dentro de la localidad de residencia o fuera de ella, a fin de asegurar su asistencia a los servicios educativos, de apoyo o complementarios, según sea necesario para asegurar una educación de calidad;
- f) propiciar alternativas de continuidad para la formación a lo largo de toda la vida;
- g) proyectar la creación de instituciones que promuevan la implementación de formación específica, en los ámbitos de la tecnología, la producción y el trabajo;
- h) garantizar la accesibilidad física de todos los edificios escolares;
- i) crear las normas que regirán los procesos de evaluación y certificación escolar y participar en mecanismos de articulación entre ministerios y otros organismos estatales que atienden a personas con discapacidades para lograr un servicio integral, eficiente y de calidad.

L E Y N° 6475

Capítulo 9 Educación Permanente de Jóvenes y Adultos

ARTÍCULO 76. La Educación Permanente de Jóvenes y Adultos es la modalidad destinada a garantizar la alfabetización y el cumplimiento de la obligatoriedad escolar a quienes no la hayan completado en la edad establecida reglamentariamente, y a brindar posibilidades de educación a lo largo de toda la vida priorizando la formación de las habilidades y el desarrollo de capacidades para su inserción social y laboral efectiva.

La Modalidad de Educación Permanente de Jóvenes y Adultos garantiza el tramo del derecho a la educación denominado recurrencia o reingreso con el objeto de completar la educación obligatoria y promover la continuidad de los estudios como así también implementa propuestas de Educación No Formal que acompañan las oportunidades de aprender de las personas a lo largo de toda la vida y desarrolla programas de alfabetización articulados con la Educación Primaria.

La educación de jóvenes y adultos debe concebirse como un proceso de educación “entre adultos”. Las variables biosicosociales que intervienen en los procesos de aprendizaje de los jóvenes y adultos difieren sustantivamente y merecen ser atendidas con procedimientos y propuestas acordes a ellas.

Se definen como sujetos de la educación de la modalidad de jóvenes y adultos a todos aquellos que no hayan tenido la posibilidad de acceder a la alfabetización o de ingresar al sistema educativo o que hayan tenido que abandonar su escolaridad primaria o secundaria.

ARTÍCULO 77. La organización curricular e institucional de la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos responderá a los siguientes objetivos y criterios:

a) brindar una formación básica que permita adquirir conocimientos y desarrollar las capacidades de expresión, comunicación, relación interpersonal y de construcción del conocimiento, atendiendo las particularidades socioculturales, laborales, contextuales y personales de la población destinataria;

b) desarrollar la capacidad de participación en la vida social, cultural, política y económica y hacer efectivo su derecho a la ciudadanía democrática;

c) ofrecer una formación integrada a la capacitación laboral y la formación profesional definida en el artículo 19 de la Ley 26058 que posibilite la inserción de los alumnos en el mundo del trabajo, articulado con la modalidad Técnico Profesional;

L E Y N° 6475

- d) diseñar una estructura curricular modular basada en criterios de flexibilidad y apertura incorporando en sus enfoques y contenidos básicos la equidad de género y la diversidad cultural;
- e) otorgar certificaciones de saberes adquiridos a través de la experiencia laboral;
- f) reconocer los saberes adquiridos por el alumno -no acreditados en el sistema educativo- a fin de posibilitar el ingreso al ciclo o nivel de la educación que se corresponda con dichos saberes;
- g) implementar sistemas de créditos y equivalencias que permitan y acompañen la movilidad de los participantes;
- h) desarrollar acciones educativas presenciales y a distancia, particularmente en zonas rurales o aisladas, asegurando la calidad y la igualdad de sus resultados;
- i) promover la participación de los docentes y estudiantes en el desarrollo del proyecto educativo, así como la vinculación con la comunidad local y con los sectores laborales o sociales de pertenencia de los estudiantes;
- j) garantizar a los alumnos el acceso al conocimiento y manejo de nuevas tecnologías;
- k) elaborar propuestas curriculares y/u organizativas en función de demandas específicas;
- l) articular con las diferentes áreas de la comunidad, en especial con las de producción y trabajo, para la realización de prácticas laborales en empresas, organizaciones estatales, organizaciones culturales y de la sociedad civil -en el marco de las normativas nacionales y provinciales vigentes al respecto-, con la finalidad de asegurar a los alumnos una formación de calidad.
- m) articular con la modalidad de Educación Especial para que ésta desarrolle acciones que garanticen la inclusión de las personas adultas con capacidades diferentes;
- n) brindar una organización institucional y curricular acorde a las necesidades educativas tanto de los jóvenes como de los adultos destinatarios de la modalidad, con perspectiva de género, tomando en consideración la trayectoria de exclusión socioeducativa que predomina en la mayoría de los estudiantes de esta modalidad.

ARTÍCULO 78. La estructura de los procesos formales de Educación Permanente de Jóvenes y Adultos comprende:

L E Y N° 6475

a) Educación Primaria: desde los catorce (14) años sin límite de edad, organizada en ciclos formativos o etapas, acordes con la normativa nacional;

b) Educación Secundaria: será prioritario definir formatos escolares que contemplen la especificidad de la Educación de Jóvenes y de la Educación de Adultos de acuerdo a los siguientes criterios de organización institucional:

1. Escuelas de Jóvenes: Son aquellas destinadas a estudiantes cuyo ingreso este comprendido entre los catorce (14) y diecisiete (17) años.

2. Centros de Educación de Adultos: Son aquellos destinados a estudiantes cuyo ingreso este comprendido entre los dieciocho (18) o más años de edad.

ARTÍCULO 79. Los programas y acciones de educación para Jóvenes y Adultos se articularán a nivel nacional, entre jurisdicciones, interprovincial y localmente, con otros ministerios y con el mundo de la producción y el trabajo. A tal efecto, el Estado Provincial garantiza el acceso a la información o a la orientación sobre ofertas de educación permanente.

Capítulo 10 Educación Rural

ARTÍCULO 80. La Educación Rural es la modalidad destinada a garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a través de formas adecuadas a las necesidades y particularidades de los habitantes de zonas rurales articulando los proyectos institucionales con el desarrollo socio productivo y la comunidad favoreciendo el arraigo y el trabajo local.

ARTÍCULO 81. Son objetivos de la Educación Rural:

a) garantizar el acceso a los saberes establecidos para el conjunto del sistema a través de propuestas pedagógicas flexibles, vinculadas con las identidades culturales y las actividades productivas locales;

b) promover diseños institucionales que permitan a los alumnos mantener los vínculos con su núcleo familiar y su medio local de pertenencia durante el proceso educativo, garantizando la necesaria coordinación y articulación del sistema dentro de la provincia y con las demás jurisdicciones;

L E Y N° 6475

c) implementar modelos de organización escolar adecuados a cada contexto tales como agrupamientos de instituciones, salas plurigrados y grupos multiedad, instituciones que abarquen varios niveles en una misma unidad educativa, escuelas de alternancia, escuelas itinerantes u otras, que garanticen el cumplimiento de la obligatoriedad escolar y la continuidad de los estudios en los diferentes ciclos, niveles y modalidades del sistema educativo, atendiendo asimismo las necesidades educativas de la población rural migrante.

d) fomentar el desarrollo de valores y expresiones culturales de la comunidad rural;

e) estimular a la participación y formación de organizaciones sociales representativas, que contribuyan a afianzar la actividad democrática.

ARTÍCULO 82. El Estado Provincial garantiza la implementación de las medidas necesarias para que los servicios educativos brindados en zonas rurales alcancen niveles de calidad equivalentes a los urbanos.

Los criterios generales que orientan dichas medidas son:

a) instrumentar programas de becas para garantizar la igualdad de oportunidades;

b) integrar redes intersectoriales de organismos gubernamentales, no gubernamentales y agencias de extensión, a fin de coordinar la cooperación y apoyo de los diferentes sectores para expandir y garantizar las oportunidades y posibilidades educativas de los alumnos;

c) organizar servicios de educación no formal que contribuyan a la capacitación laboral y la promoción cultural de la población rural;

d) proveer los recursos pedagógicos y materiales necesarios para la escolarización de los alumnos del medio rural, tales como textos, equipamiento informático, televisión educativa, instalaciones y equipamiento para la educación física y la práctica deportiva, comedores escolares, residencias y transporte, entre otros;

e) conformar equipos interdisciplinarios itinerantes con el objeto de orientar a los docentes y atender las necesidades de la población que asiste a los establecimientos educativos de áreas rurales;

f) propiciar en las escuelas organizadas en salas de plurigrado, la designación de un docente exclusivamente para la alfabetización inicial;

g) asegurar la formación y capacitación específica diferenciada a los docentes de la modalidad.

L E Y N° 6475

Capítulo 11 Educación Intercultural

ARTÍCULO 83. La Educación Intercultural Bilingüe es la modalidad del sistema educativo de los niveles Inicial, Primario y Secundario, que garantiza una educación que contribuya a preservar y fortalecer las pautas culturales, lengua, cosmovisión e identidad étnica de diferentes grupos culturales.

Está destinada a ampliar la construcción de capacidades comunicativas del sujeto, provenientes de cualquier conocimiento o experiencia de lenguas en la que estas se encuentren, correlacionadas e interactuando en la comunicación humana, a través de los distintos lenguajes. Contempla por tanto las lenguas indígenas, regionales y extranjeras.

ARTÍCULO 84. El Estado Provincial es responsable de:

- a) favorecer la formación docente específica inicial y continua correspondiente a los distintos niveles del sistema;
- b) ofrecer las herramientas a los docentes para que puedan trabajar con los alumnos en las aulas;
- c) proponer y debatir algunas alternativas organizativas y curriculares específicas para la modalidad;
- d) impulsar la investigación sobre la realidad sociocultural y lingüística de otros pueblos, especialmente la guaranítica y la de otras culturas en contacto, que permita el diseño de propuestas curriculares, materiales educativos pertinentes e instrumentos de gestión pedagógica;
- e) propiciar la construcción de modelos y prácticas educativas propias de otros pueblos que incluyan sus valores, conocimientos, lengua y otros rasgos sociales y culturales;
- f) implementar políticas que respeten, valoren e incluyan la diversidad lingüística y cultural en la Provincia de Corrientes, velar y proteger las lenguas y culturas heredadas como patrimonio tangible e intangible de la humanidad;
- g) profundizar los programas interculturales bilingües: Guaraní/Español, Portugués /Español.

ARTÍCULO 85. El Ministerio de Educación define los contenidos curriculares que promuevan el respeto por la multiculturalidad y el conocimiento de las culturas originarias, permitiendo a los alumnos comprender y valorar la diversidad cultural como atributo positivo de nuestra sociedad.

L E Y N° 6475

Capítulo 12 Educación en contexto de privación de la libertad ambulatoria

ARTÍCULO 86. La Educación en contextos de privación de libertad es la modalidad que garantiza el derecho a la educación de todas las personas privadas de su libertad, así como de los hijos que convivan con ellas, favoreciendo su formación integral y el cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

ARTÍCULO 87. La modalidad de educación para jóvenes y adultos es abarcativa de la educación en contextos de privación de libertad de personas adultas, de menores en conflicto con la ley penal y personas que se encuentren en comunidades terapéuticas (centros de tratamientos del consumo de sustancias psicoactivas).

ARTÍCULO 88. Son objetivos de esta modalidad:

- a) garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a todas las personas privadas de libertad dentro de las instituciones de reclusión o fuera de ellas cuando las condiciones de detención lo permitieran;
- b) articular con la modalidad técnico profesional en todos los niveles y modalidades a las personas privadas de la libertad;
- c) favorecer el acceso y permanencia en la Educación Superior y un sistema gratuito de educación a distancia;
- d) asegurar alternativas de educación no formal y favorecer las iniciativas educativas que formulen las personas privadas de libertad;
- e) desarrollar propuestas destinadas a estimular la creación artística y la participación en diferentes manifestaciones culturales, así como en actividades de educación física y deportiva;
- f) contribuir a la inclusión social de las personas privadas de libertad a través del acceso al sistema educativo y a la vida cultural.

ARTÍCULO 89. Para asegurar la educación de todas las personas privadas de libertad el Estado Provincial garantiza:

- a) el acceso, permanencia y tránsito en todos los niveles y modalidades del sistema educativo de todos los niños y adolescentes que se encuentren privados de libertad en instituciones de régimen cerrado;

L E Y N° 6475

- b) la atención educativa de nivel inicial y actividades recreativas destinada a niños de cuarenta y cinco (45) días a cuatro (4) años de edad, nacidos y criados en esos contextos;
- c) la articulación con los organismos e instituciones pertinentes de las acciones necesarias para propiciar que lo establecido en el inciso precedente, se realice fuera del ámbito de encierro;
- d) el desarrollo de las actividades educativas en ambientes físicos y sicológicos que aseguren las condiciones de aprendizaje en libertad, respetando a los internos como “sujetos de derecho”; promoviendo su autoestima, reduciendo su vulnerabilidad y mejorando su posición a nivel psicológico, personal y social;
- e) la capacitación específica diferenciada a los docentes de la modalidad;
- f) garantizar la adecuada formación de docentes y su capacitación constante a cargo del Estado.

ARTÍCULO 90. La educación de los niveles obligatorios respeta el principio de educación común estableciendo estrategias de enseñanza propias para el contexto de enseñanza.

La presencialidad es el modo pedagógico más adecuado para el cursado de los niveles obligatorios, aunque se pueden admitir propuestas educativas con modalidad semipresencial para adultos y para el nivel superior, con validez nacional de acuerdo a la normativa federal. Los estudiantes pueden ingresar en cualquier momento del año escolar, más allá de los calendarios que regulan la educación extramuros. Ante la situación de traslado se arbitran mecanismos especiales que garanticen la posibilidad de iniciar o continuar los estudios, según corresponda.

ARTÍCULO 91. La biblioteca escolar posee un valor de gran relevancia, por lo cual se dispone de un lugar adecuado para su funcionamiento. Los proyectos que en ella se originan se incluyen en el proyecto educativo institucional y se articulan con los planes y programas que se desarrollen en las instituciones; se promueve el uso de sus materiales y la participación en sus propuestas culturales de todos los detenidos sean o no estudiantes.

ARTÍCULO 92. Los docentes que desarrollan sus tareas en escuelas en las instituciones de seguridad dependerán de los sistemas educativos provinciales.

L E Y N° 6475

Los docentes y los agentes de seguridad poseen roles diferentes y perfiles profesionales socialmente identificados como incompatibles. Por ello, no pueden aspirar a cargos docentes provinciales para desempeñarse en contextos de privación de la libertad quienes posean cualquier tipo de dependencia o función en instituciones de seguridad.

ARTÍCULO 93. Los estudios realizados quedarán documentados en los registros escolares y se emitirán constancias o certificaciones oficiales que no identifiquen el contexto, de acuerdo a lo establecido por la Resolución CFE N° 103 del año 2010, según se trate de tramos escolares de tipo formal, no formal, cursos de formación profesional, de formación para el trabajo o la acreditación de saberes previamente adquiridos.

ARTÍCULO 94. La formación para el trabajo con sus diferentes variantes (formación profesional, educación no formal, etc.) son propuestas pedagógicas reguladas por la normativa específica, Ley de Educación Técnico Profesional N° 26058 y Acuerdos Federales, por lo cual nada tiene en común con los talleres productivos dependientes de los organismos de seguridad, considerados como dispositivos de tratamiento penitenciario. Por lo tanto, el destino de los bienes producidos en las propuestas de educación para el trabajo es una decisión exclusiva de los alumnos que los han generado y las autoridades educativas han de asegurar que esto se efectivice.

ARTÍCULO 95. El derecho al acceso a la educación también alcanza a los trabajadores del ámbito de la seguridad. Por tal motivo, la Provincia les ofrecerá información para que puedan participar en las ofertas educativas de diversos niveles de la modalidad de Educación de Jóvenes y Adultos extramuros. Se ofrecerán propuestas de capacitación relacionadas con la formación en ciudadanía y en derechos humanos.

ARTÍCULO 96. Situaciones especiales. Las necesidades especiales de cualquier persona o grupo serán atendidas a fin de garantizar el pleno acceso a la educación, tal como establece la Ley de Educación Nacional 26206. La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo, el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose la continuidad y la finalización de los estudios, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley N° 26206 de Educación Nacional y Ley N° 24660 de Ejecución de la pena privativa de la libertad.

L E Y N° 6475

Capítulo 13 Educación Domiciliaria Hospitalaria

ARTÍCULO 97. La Educación Domiciliaria y Hospitalaria es la modalidad, en los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria, destinada a garantizar la educación de los alumnos que por razones de salud se ven imposibilitados de asistir con regularidad a una institución educativa en los niveles de educación obligatoria, por períodos de 15 días corridos o más. Su objetivo es permitir la continuidad de los estudios y la reinserción al sistema común, cuando sea posible, garantizando la igualdad de oportunidades.

La Provincia reconoce que la atención en la modalidad se debe realizar a partir de los 5 (cinco) días corridos, considerando que la variable tiempo constituye un pilar fundamental para la inmediata atención educativa en la modalidad.

Título III Educación de gestión privada

ARTÍCULO 98. El Estado Provincial reconoce el derecho de cualquier persona física o jurídica a fundar y mantener establecimientos educativos de gestión privada, conforme lo establecido en la Ley 3582 y normativa concordantes.

ARTÍCULO 99. Los establecimientos educativos de gestión privada que perciban algún tipo de aporte estatal y los que no cuentan con dicho aporte, pero encuadran su funcionamiento en la normativa vigente, integran el Sistema Educativo Provincial conforme con los derechos, garantías, fines, objetivos y principios de la presente ley.

ARTÍCULO 100. Los establecimientos educativos incorporados a la enseñanza oficial funcionan con autorización, reconocimiento, supervisión y control de las autoridades educativas estatales.

ARTÍCULO 101. Esas personas físicas o jurídicas tendrán los siguientes derechos:

- a) crear, administrar y sostener establecimientos educativos;
- b) matricular, evaluar y emitir los certificados correspondientes.

Nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar;

c) formular planes y programas de estudio conforme a lo establecido en normas acordadas en el Consejo Federal de Educación;

L E Y N° 6475

d) aprobar el Proyecto Educativo Institucional de acuerdo con su ideario, y adecuado a los lineamientos curriculares establecidos para las instituciones de gestión estatal.

ARTÍCULO 102. Son obligaciones:

- a) ofrecer servicios educativos que respondan a las necesidades de la sociedad;
- b) cumplir con la normativa y los lineamientos de la política educativa nacional y provincial;
- c) brindar la información de tipo pedagógico, contable y laboral que requiera el Estado.

ARTÍCULO 103. Para desempeñarse como docentes en instituciones educativas de gestión privada se deberán reunir las condiciones exigidas a los docentes de instituciones de gestión estatal provincial.

ARTÍCULO 104. Los docentes de las instituciones educativas de gestión privada reconocidas gozan de las mismas remuneraciones básicas, bonificaciones, asignaciones y beneficios sociales que los docentes de instituciones de gestión estatal provincial con igual cargo, función y jerarquía, en los distintos niveles de enseñanza.

ARTÍCULO 105. Las condiciones de incorporación a la enseñanza oficial y la inscripción a la educación no formal, organización y funcionamiento de los establecimientos de gestión privada, las condiciones laborales de los docentes y asignación financiera del Estado provincial se ajustan a lo establecido en la Ley N° 3582 de Enseñanza Privada.

ARTÍCULO 106. El Estado Provincial asegura la inclusión en los planes de mejoras, de equipamiento, de becas u otro tipo de aportes destinados a fomentar, propiciar y garantizar el derecho a la educación. Estas aportaciones se determinan atendiendo a criterios de equidad social, de función socio educativa y cultural que estas instituciones cumplen en su ámbito de influencia, el tipo de establecimiento, el proyecto educativo, la gratuidad de la matrícula y el arancel que establezcan.

ARTÍCULO 107. Los establecimientos educativos deben cumplir con las obligaciones salariales, asistenciales y previsionales en los plazos y modalidades que la legislación vigente prevé, posean o no aporte estatal.

L E Y N° 6475

ARTÍCULO 108. Las transgresiones a esta ley que signifiquen perjuicio económico al fisco hacen responsable previa actuación sumarial al propietario o representante legal a quienes se aplicarán multas por el triple del monto en que resulte afectado el erario provincial, conjuntamente con la inhabilitación por el término de uno a tres años para actuar en tal carácter en establecimientos educativos de gestión privada.

Como accesorios de estas sanciones puede disponerse la cancelación de la autorización, incorporación o reconocimiento acordado al establecimiento educativo, la que se hace efectiva cuando la gravedad del caso lo justifique, en el momento en que, finalizadas las actuaciones sumariales, la Dirección de Enseñanza Privada compruebe las irregularidades que las ocasionaron.

Al efecto de la aplicación de este artículo se mantiene el registro de inhabilitados. El importe de las multas ingresará al Fondo Provincial de Educación.

ARTÍCULO 109. Los docentes de los establecimientos educativos de gestión privada gozan de estabilidad en el cargo en tanto su desempeño sea satisfactorio de conformidad con la normativa vigente para la relación de empleo privado y la presente ley.

La pérdida de estabilidad está condicionada a las mismas causales que se establezcan para los docentes estatales. En caso de despido por otras causales se aplican las normas vigentes correspondientes a la relación de empleo privado.

ARTÍCULO 110. Los servicios prestados en los establecimientos educativos de gestión privada de jurisdicción provincial son computables para optar aquellos cargos y categorías de la enseñanza estatal que requieran antigüedad en la docencia. De igual modo los cargos que se desempeñan en los establecimientos educativos de gestión privada en forma simultánea con los de gestión estatal son computables a los efectos de las incompatibilidades previstas por el Estatuto Del Docente, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza de la relación de empleo privado, obligaciones y derechos nacidos de la legislación laboral vigente.

L E Y N° 6475

Título IV Los docentes y su formación

Capítulo 1 Derechos y Obligaciones

ARTÍCULO 111. Los docentes del sistema educativo tienen los siguientes derechos y obligaciones, de conformidad con los artículos 212 a 214 de la Constitución de la Provincia, sin perjuicio de los que establezcan las negociaciones colectivas mediante las leyes Nros. 6030, 6078 y la legislación laboral general y el Estatuto Del Docente Ley N° 3723, sus reglamentaciones y modificaciones:

1.- Los docentes tienen derecho:

- a) al desempeño profesional en cualquier jurisdicción, mediante la acreditación de los títulos y certificaciones de acuerdo con la normativa vigente;
- b) a la titularidad por concursos de título, antecedentes y oposición en instituciones de gestión estatal, en las condiciones establecidas en el reglamento correspondiente;
- c) al acceso a los cargos por concurso de antecedentes y oposición, conforme a lo establecido en la legislación vigente para las instituciones de gestión estatal, en todos los niveles y modalidades;
- d) al perfeccionamiento, capacitación y actualización permanente, gratuita y en servicio;
- e) a la activa participación en la elaboración e implementación del Proyecto Educativo Institucional;
- f) a la formación o capacitación específica diferenciada para la modalidad en la que se desempeñe o aspire desempeñarse;
- g) a realizar o participar en investigaciones y procesos de innovación educativa a fin de sustentar científicamente su tarea;
- h) al desarrollo de sus tareas en condiciones dignas de seguridad e higiene, a la especial protección jurídica e institucional ante hechos de violencia escolar;
- i) el acceso a programas de salud laboral y prevención de las enfermedades profesionales;
- j) a participar en el gobierno de la educación a través de sus representantes;

L E Y N° 6475

k) al ejercicio de la docencia sobre la base de la libertad de cátedra y la libertad de enseñanza, en el marco de los principios establecidos por la Constitución Nacional, Provincial y las disposiciones de la presente ley;

l) a la libre asociación gremial y a las actividades que le sean propias;

m) al mantenimiento de su estabilidad en el cargo en tanto su desempeño sea satisfactorio de conformidad con la normativa vigente;

n) a un salario digno, y a los derechos establecidos por la Constitución Provincial en el artículo 212;

ñ) a los beneficios de la seguridad social, jubilación, seguros y obra social;

o) a la negociación salarial colectiva nacional y jurisdiccional;

p) al reconocimiento recíproco de la antigüedad docente que corresponda por el desempeño en unidades educativas de gestión estatal y privada.

2.- Son obligaciones de los docentes:

a) respetar y hacer respetar los principios que orientan la educación y las normativas que regulan la tarea docente;

b) ejercer la profesión con dignidad, responsabilidad y eficiencia;

c) cumplir con los lineamientos de la Política Educativa Provincial y los Diseños Curriculares establecidos para los diferentes niveles y modalidades;

d) perfeccionarse, capacitarse y actualizarse en forma permanente;

e) proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños, adolescentes y adultos que se encuentren bajo su responsabilidad;

f) respetar y hacer respetar los principios constitucionales, los derechos humanos, la libertad de conciencia, la dignidad, la integridad e intimidad de los miembros de la comunidad educativa;

g) enseñar conocimientos y promover ideales que aseguren la totalidad de los derechos educativos de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos reafirmando los preceptos constitucionales, y lo establecido en esta ley;

h) ejercer su trabajo de manera idónea, responsable y comprometida con el aprendizaje de todos los estudiantes, y con la justicia escolar;

L E Y N° 6475

i) contribuir activamente desde la especificidad de su trabajo a generar condiciones pedagógicas que hagan posible una escuela cada vez más inclusiva sin ningún tipo de discriminación;

j) fomentar la participación democrática de padres, madres, tutores y estudiantes en la vida cotidiana de la institución educativa, favoreciendo la construcción de nuevos vínculos colaborativos y solidarios;

k) promover condiciones institucionales que garanticen el cumplimiento de las leyes referidas a la constitución de los Centros de Estudiantes en los establecimientos educativos de la Educación Secundaria, de la Educación Superior y de la Modalidad de Jóvenes y Adultos;

l) construir un ambiente de aprendizaje que favorezca una relación dialógica y de respeto entre educador y estudiante;

m) valorar los conocimientos que los estudiantes han construido en su entorno familiar y comunitario;

n) proteger y contribuir al ejercicio de los derechos de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos que se encuentren bajo su responsabilidad, en concordancia con lo dispuesto en las leyes vigentes en la materia.

ARTÍCULO 112. El Estatuto del Docente establece las condiciones y procedimientos para el cumplimiento de los derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 113. No pueden incorporarse a la carrera docente quienes se hallen comprendidos en las restricciones establecidas en los artículos 70 y 141 de la Ley de Educación Nacional N° 26206.

Capítulo 2 Formación Docente

ARTÍCULO 114. La formación inicial de los docentes para todos los niveles, modalidades, formación continua, apoyo pedagógico e investigación educativa se realizará en instituciones de Educación Superior.

ARTÍCULO 115. Los objetivos de la formación docente son:

a) jerarquizar y revalorizar la formación docente como factor clave del mejoramiento de la calidad de la educación;

L E Y N° 6475

- b) desarrollar las capacidades y los conocimientos necesarios para el trabajo docente en los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo de acuerdo con las orientaciones de la presente Ley;
- c) brindar formación para el ejercicio de funciones de conducción de instituciones educativas;
- d) incentivar la investigación y la innovación educativa vinculadas con la tarea de enseñanza, la experimentación y sistematización de propuestas que aporten a la reflexión sobre la práctica y a la renovación de las experiencias escolares;
- e) ofrecer diversidad de propuestas y dispositivos de formación que fortalezcan el desarrollo profesional de los docentes en todos los niveles y modalidades de enseñanza;
- f) posibilitar la articulación con estudios universitarios a nivel de grado y postgrado;
- g) planificar y desarrollar el sistema de formación docente inicial y continua;
- h) promover el trabajo en redes institucionales entre institutos superiores e instituciones sociales y educativas de la comunidad, para asumir el compromiso de una formación docente inicial conjunta en función de las demandas de las escuelas destino.

ARTÍCULO 116. La formación docente se estructura en dos ciclos:

- a) una formación básica común, centrada en los fundamentos de la profesión docente y el conocimiento y reflexión de la realidad educativa, y una formación especializada, para la enseñanza de los contenidos curriculares de cada nivel y modalidad;
- b) la formación docente para el Nivel Inicial y Primario tiene cuatro (4) años de duración, y la formación docente para el Nivel Secundario tiene un mínimo de cuatro (4) años de duración. En ambos casos se introducirán formas de residencia que por su duración e intensidad constituyan un tramo fundamental del itinerario formativo de los docentes.

L E Y N° 6475

Título V Información y evaluación del sistema educativo

ARTÍCULO 117. La Provincia participa en el desarrollo e implementación de la política de evaluación del sistema educativo, concertado en el marco del Consejo Federal de Educación, y lo normado en la Ley N° 26206 sobre información y evaluación de la calidad de educación.

ARTÍCULO 118. El Ministerio de Educación propicia la evaluación periódica, integral y continua del Sistema Educativo Provincial para la toma de decisiones orientada al mejoramiento de la calidad educativa, la equidad en la asignación de los recursos, la transparencia y la participación social.

ARTÍCULO 119. Son objeto de información y evaluación las principales variables de funcionamiento y sus interrelaciones del sistema tales como cobertura, repetición, deserción, egreso, promoción, sobre edad, origen socioeconómico, inversiones y costos, los procesos y los logros de aprendizaje, los proyectos y los programas educativos, la formación y las prácticas de docentes, directivos y supervisores, las unidades escolares, los contextos socioculturales del aprendizaje y los propios métodos de evaluación.

ARTÍCULO 120. El Ministerio de Educación de la Provincia dispone de las estructuras y los recursos necesarios para la recolección y procesamiento de la información estadística y su permanente actualización. Los sistemas de información deben ser compatibles con la Red Federal de Información. Los directores de las instituciones educativas son responsables de brindar la información requerida por los organismos competentes, en los plazos establecidos por la normativa vigente. A tales efectos deben:

- a) proponer criterios y modalidades en los procesos evaluativos del Sistema Educativo Provincial;
- b) participar en el seguimiento de los procesos de evaluación del sistema educativo y emitir opinión técnica al respecto;
- c) elevar al Poder Ejecutivo propuestas y estudios destinados a mejorar la calidad de la educación nacional y la equidad en la asignación de recursos;
- d) participar en la difusión y utilización de la información generada por dichos procesos;

L E Y N° 6475

e) asesorar respecto a la participación en operativos internacionales de evaluación;

f) llevar un digesto jurídico educativo y reservorio institucional que garantice la accesibilidad pública a la normativa y sus antecedentes, como así toda otra información útil para el docente y la comunidad educativa.

ARTÍCULO 121. Los datos e indicadores que contribuyan a facilitar la transparencia, la buena gestión de la educación y la investigación educativa se harán públicos, especialmente a través de las nuevas tecnologías de comunicación e información. La política de difusión de la información sobre los resultados de las evaluaciones debe resguardar la identidad de los alumnos, docentes e instituciones educativas, a fin de evitar cualquier forma de estigmatización, en el marco de la legislación vigente en la materia.

ARTÍCULO 122. El Ministerio de Educación de la Provincia debe hacer públicos los datos e indicadores para brindar información sobre el nivel de desarrollo educativo provincial y sus implicancias y generar políticas públicas consecuentes.

ARTÍCULO 123. Se elevará a las Cámaras Legislativas anualmente, antes del 1 de mayo de cada año, un informe dando cuenta de la información relevada y de los resultados de las evaluaciones realizadas conforme a las variables estipuladas en la presente, y de las acciones desarrolladas y políticas a ejecutar para alcanzar los objetivos postulados en esta ley. Asimismo, se dará a publicidad dicho informe por los medios de comunicación y en las páginas Webs del Ministerio de Educación y Direcciones de Nivel.

Título VI

Educación, nuevas tecnologías y medios de comunicación

ARTÍCULO 124. El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, fija la política y desarrolla opciones educativas basadas en el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación y de los medios masivos de comunicación social, que colaboren con el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley.

L E Y N° 6475

ARTÍCULO 125. El Ministerio de Educación promueve la realización de actividades de producción y emisión de programas de televisión educativa y multimedial destinadas a fortalecer y complementar las estrategias de equidad y mejoramiento de la calidad de la educación.

ARTÍCULO 126. El Estado Provincial promueve mayores niveles de responsabilidad y compromiso de los medios masivos de comunicación con la tarea educativa de niños y jóvenes.

Título VII Educación a Distancia

ARTÍCULO 127. La Educación a Distancia es una opción pedagógica y didáctica destinada a alumnos con dieciocho (18) años o más de edad, aplicable a los distintos niveles del sistema educativo, que coadyuva al logro de los objetivos y puede integrarse tanto a la educación formal como a la educación no formal.

ARTÍCULO 128. Quedan comprendidos en la denominación Educación a Distancia los estudios conocidos como educación semipresencial, educación asistida, educación abierta, educación virtual y cualquier otra en la que la relación docente-alumno se encuentra separada en el tiempo o la distancia, durante todo o parte del proceso educativo.

ARTÍCULO 129. El Estado Provincial garantiza los máximos niveles de calidad y pertinencia en la implementación de la Educación a Distancia a través de la supervisión y el control pertinentes.

a) la validez nacional de títulos y certificaciones de estudios a distancia se ajusta a la normativa del Consejo Federal de Educación y a los circuitos de control, supervisión y evaluación específicos a cargo de la comisión federal de registro y evaluación permanente de las ofertas de educación a distancia y en concordancia con la normativa vigente;

b) excepcionalmente, los niños y jóvenes radicados temporariamente en el exterior pueden cumplir con la educación obligatoria a través de esta opción (artículo 144 de la Ley de Educación Nacional N° 26206).

L E Y N° 6475

Título VIII Educación No Formal

ARTÍCULO 130. El Ministerio de Educación debe promover propuestas de Educación No Formal destinadas a cumplir con los siguientes objetivos:

- a) desarrollar programas y acciones educativas que den respuestas a los requerimientos y necesidades de capacitación, reconversión productiva y laboral, la promoción comunitaria, la animación sociocultural y el mejoramiento de las condiciones de vida;
- b) organizar centros culturales para niños, jóvenes y adultos con la finalidad de desarrollar capacidades expresivas, lúdicas y de investigación mediante programas no escolarizados de actividades vinculadas con el arte, la cultura, la ciencia, la tecnología y el deporte;
- c) implementar estrategias de desarrollo infantil con la articulación y /o gestión asociada a las áreas gubernamentales de desarrollo social y de salud, para atender integralmente a los niños entre los cuarenta y cinco (45) días y los dos (2) años de edad, con participación de las familias y otros actores sociales;
- d) coordinar acciones con instituciones públicas o privadas y organizaciones no gubernamentales, comunitarias y sociales para desarrollar actividades formativas complementarias de la educación formal;
- e) lograr el máximo aprovechamiento de las capacidades y recursos educativos de la comunidad en los planos de la cultura, el arte, el deporte, la investigación científica y tecnológica;
- f) coordinar acciones educativas y formativas con los medios masivos de comunicación social.

Título IX Gobierno y Administración

Capítulo 1 Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 131. La organización, gestión, administración, fiscalización y financiamiento del Sistema Educativo está a cargo del Poder Ejecutivo Provincial a

L E Y N° 6475

través del Ministerio de Educación, tanto en lo académico como en lo presupuestario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 de la Constitución de la Provincia.

ARTÍCULO 132. El Ministerio de Educación, como órgano de aplicación de la presente ley, debe:

- a) asegurar el derecho a la educación en el territorio provincial;
- b) asegurar el cumplimiento de los fines, objetivos y principios de la presente ley;
- c) garantizar el cumplimiento de la obligatoriedad escolar en los niveles Inicial, Primario y Secundario;
- d) adecuar la legislación vigente a la Ley de Educación Nacional 26206, Ley de Educación Técnico Profesional 26058, Ley de Educación Superior 24521 y las normativas derivadas, y disponer las medidas necesarias para su implementación;
- e) ser responsable del cumplimiento de las funciones establecidas en la presente ley;
- f) autorizar, reconocer, supervisar y realizar los aportes correspondientes a las instituciones educativas de gestión privada, cooperativa y social, de acuerdo con los criterios establecidos en la ley.;
- g) diseñar e implementar políticas educativas;
- h) fijar y desarrollar políticas de promoción de la igualdad educativa para asegurar las condiciones necesarias para la inclusión, el reconocimiento, la integración y el logro educativo de todos los alumnos que cursen los distintos niveles y modalidades, principalmente los obligatorios de la provincia;
- i) participar junto con otros organismos gubernamentales, no gubernamentales y sociales en sistemas integrados de protección de los derechos de los niños y adolescentes conforme a lo establecido en la normativa correspondiente;
- j) aprobar el diseño curricular de los diversos niveles y modalidades en el marco de lo establecido en el Consejo Federal de Educación;
- k) organizar, conducir y supervisar las instituciones educativas de gestión estatal y privada;
- l) expedir los títulos y certificaciones con su correspondiente validez nacional;
- m) aplicar las resoluciones del Consejo Federal de Educación para resguardar la unidad del Sistema Educativo Nacional;

L E Y N° 6475

- n) asegurar la permanencia y flujo de relaciones entre niveles, interinstitucionales e intersectoriales que contribuyan a mantener la unidad del sistema y la cohesión entre las partes;
- ñ) promover que cada uno de los componentes cumplan sus funciones con criterio integral y articulado;
- o) realizar su propia renovación estructural para adecuarla a las exigencias externas y a su propia lógica interna;
- p) sistematizar y difundir la información referente al área;
- q) asegurar el libre acceso a la información y el conocimiento a través de las dependencias correspondientes;
- r) contratar un seguro de responsabilidad civil para los establecimientos educativos de gestión estatal y ejercer el contralor respecto de la contratación de dicho seguro por parte de los establecimientos educativos de gestión privada.

ARTÍCULO 133. El Ministerio de Educación integra el Consejo Federal de Educación que constituye el ámbito de concertación, acuerdo y coordinación de la política educativa nacional, que asegura la unidad y articulación del Sistema Educativo Nacional.

Capítulo 2 Consejo Provincial de Educación

ARTÍCULO 134. Créase el Consejo Provincial de Educación, organismo intersectorial de carácter permanente, cuya finalidad es la de asistir al Ministerio de Educación en la organización y gestión del sistema educativo en cuanto a políticas educativas, relación entre la educación y el mundo del trabajo y la producción, investigación e innovación y actualización curricular.

ARTÍCULO 135. Tiene funciones de asesoramiento, orientación, asistencia, identificación de problemáticas y formulación de propuestas referidas al Sistema Educativo Provincial.

ARTÍCULO 136. Está presidido por el Ministro de Educación e integrado por representantes de los distintos ministerios del Poder Ejecutivo y secretarías, entidades

L E Y N° 6475

empresariales, de organizaciones no gubernamentales y sectores relacionados con la educación. Los consejeros representantes del sector docente serán elegidos por voto directo y secreto del sector docente en actividad. Si la temática a tratar o los aspectos a decidir lo requirieren, el consejo puede convocar a representantes de otros sectores o miembros de la comunidad.

ARTÍCULO 137. Los consejeros son designados por el Poder Ejecutivo provincial a propuesta de sus entidades de origen, las que deben garantizar la formación de sus representantes en cuestiones educativas relacionadas con su sector.

ARTÍCULO 138. La integración, funciones, duración y condiciones que deben reunir los consejeros y sus obligaciones serán determinadas por la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 139. El Consejo Provincial de Educación debe dictar su reglamento interno en el que se establece la organización y funcionamiento del cuerpo en el cumplimiento de sus funciones.

Capítulo 3 Consejos Escolares

ARTÍCULO 140. En cada municipio se constituirá un Consejo Escolar compuesto por representantes de los miembros de la comunidad educativa.

ARTÍCULO 141. El número de consejeros escolares varía de acuerdo con la cantidad de servicios educativos existentes en el distrito municipal.

ARTÍCULO 142. Las funciones del Consejo Escolar son proponer y participar en las políticas sociales y educativas, dentro de las condiciones que establezca la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 143. Los miembros del Consejo Escolar no perciben remuneración por el desempeño en el cargo.

L E Y N° 6475

ARTÍCULO 144. La integración, funciones, duración y condiciones que deben reunir los consejeros y sus obligaciones serán determinadas por la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 145. El Consejo Escolar debe dictar su reglamento interno en el que se establecerá la organización y funcionamiento del cuerpo en el cumplimiento de sus funciones.

Capítulo 4 Instituciones Educativas

ARTÍCULO 146. La institución educativa es la unidad pedagógica del sistema, responsable de los procesos de enseñanza y aprendizaje destinados al logro de los objetivos establecidos en la presente ley. Para ello promueve y articula la participación de los distintos actores que constituyen la comunidad educativa.

ARTÍCULO 147. La comunidad educativa está conformada por los directivos, docentes, padres/tutores, alumnos, exalumnos, personal administrativo y auxiliar de la docencia, profesionales de equipo de apoyo, cooperadoras escolares y otras organizaciones vinculadas a la institución.

ARTÍCULO 148. Para la organización de las instituciones educativas se tiene en cuenta los siguientes criterios generales que se adecuarán, en cada caso, a los niveles y modalidades a los que pertenezcan:

- a) definir el proyecto educativo con la participación de la comunidad educativa, en el marco de los principios y objetivos de la presente ley, la Ley de Educación Nacional N° 26206 y la Constitución Provincial;
- b) garantizar una gestión institucional democrática que favorezca la participación de los alumnos en la experiencia escolar;
- c) garantizar el acceso, permanencia y egreso de los alumnos en igualdad de condiciones, sin planteos discriminatorios;
- d) implementar espacios institucionales que permitan a los docentes elaborar sus proyectos educativos comunes;
- e) promover espacios de articulación entre establecimientos educativos, del mismo o distinto nivel, de una misma zona;
- f) desarrollar procesos de autoevaluación institucional;

L E Y N° 6475

- g) realizar las adecuaciones curriculares que respondan a las particularidades de los alumnos y su entorno, respetando los lineamientos curriculares provinciales y federales;
- h) elaborar acuerdos de convivencia escolar;
- i) utilizar la mediación como metodología para la resolución pacífica de problemas;
- j) estimular las iniciativas relacionadas con la experimentación e investigación pedagógica;
- k) promover la vinculación intersectorial e interinstitucional con áreas que puedan asegurar la provisión de servicios sociales, psicológicos, psicopedagógicos, médicos y legales a fin de crear las condiciones necesarias para el aprendizaje;
- l) establecer vínculos regulares y sistemáticos con el medio local, desarrollar actividades de extensión y promover la creación de redes orientadas a lograr la mayor cohesión comunitaria y facilitar la intervención frente a la diversidad de situaciones que presentan los alumnos.
- m) favorecer el uso de las instalaciones escolares para actividades recreativas, expresivas y comunitarias;
- n) promover experiencias educativas fuera del ámbito escolar con el fin de posibilitar la participación de los alumnos de la vida cultural y de las actividades físicas y deportivas en ambientes urbanos, rurales, locales y otros.

ARTÍCULO 149. La gestión de los institutos de educación superior se realiza a través de organismos colegiados de gobierno, en concordancia con lo establecido por la Ley de Educación Superior N° 24521 y la Ley Nacional de Educación N° 26206.

Capítulo 5

Derechos y deberes de los alumnos

ARTÍCULO 150. Los alumnos tienen derecho a:

- a) una educación gratuita y de calidad, sin distinciones más que las derivadas de su edad, el nivel educativo o modalidad que estén cursando;
- b) una educación integral que posibilite la adquisición de conocimientos, el desarrollo de habilidades y valores morales de libertad, paz,

L E Y N° 6475

solidaridad social y responsabilidad, tolerancia, igualdad; respetuosos de la vida, de la diversidad y de la democracia;

c) ser respetados en su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas, morales y políticas, en el marco de una convivencia democrática;

d) concurrir a la escuela hasta completar la educación obligatoria;

e) ser protegidos contra toda agresión física, psicológica o moral;

f) ser evaluados en sus desempeños y logros conforme con criterios científicamente fundados en todos los niveles, modalidades y orientaciones del sistema, e informados al respecto;

g) recibir el apoyo económico, social, cultural y pedagógico necesario para garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades de cumplir con la educación obligatoria;

h) recibir orientación vocacional, académica y profesional - ocupacional que posibilite su inserción laboral o la prosecución de estudios;

i) integrar centros, asociaciones y clubes estudiantiles u otras organizaciones comunitarias para participar en el funcionamiento de las unidades educativas con responsabilidades progresivamente mayores, a medida que avancen en los niveles del sistema;

j) participar en la formulación de proyectos y en la elección de espacios curriculares complementarios, tendientes a desarrollar mayores grados de responsabilidad y autonomía en su proceso de aprendizaje;

k) desarrollar sus aprendizajes en espacios físicos que respondan a normas de seguridad e higiene y con instalaciones y equipamientos que aseguren la calidad del servicio educativo.

ARTÍCULO 151. Son deberes de los alumnos:

a) participar de todas las actividades formativas proyectadas para su educación, estudiando y esforzándose por conseguir el máximo desarrollo de sus potencialidades;

b) respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los integrantes de la comunidad educativa;

c) participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en la institución, respetando el derecho de sus compañeros a la educación y las orientaciones de las autoridades y docentes;

d) respetar lo establecido en el proyecto educativo institucional, las normas de organización, convivencia y disciplina del establecimiento escolar;

L E Y N° 6475

- e) asistir a clases regularmente y con puntualidad;
- f) conservar y hacer buen uso de las instalaciones, equipamiento y materiales didácticos del establecimiento educativo.

Capítulo 6 Deberes y derechos de los padres/tutores

ARTÍCULO 152. Los padres o tutores tienen derecho a:

- a) ser reconocidos como agentes naturales y primarios de la educación;
- b) elegir para sus hijos o representados la institución educativa cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas;
- c) participar en las actividades de los establecimientos educativos en el marco de lo establecido en el Proyecto Educativo Institucional;
- d) recibir información sobre las pautas y normas que rigen la convivencia escolar;
- e) ser informados periódicamente sobre la evolución y evaluación del proceso educativo de sus hijos o representados.

ARTÍCULO 153. Los padres o tutores tienen el deber de:

- a) hacer cumplir a sus hijos/tutelados con la educación obligatoria;
- b) seguir y apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijos/tutelados;
- c) respetar y hacer respetar las normas de convivencia de la unidad educativa;
- d) respetar y hacer respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.

L E Y N° 6475

Capítulo 7 De las Comunidades

ARTÍCULO 154. De las comunidades en general. El Estado Provincial reconoce a las comunidades los siguientes derechos:

- a) a participar activamente del gobierno y administración en las condiciones que establece la presente ley;
- b) a promover, crear y sostener servicios educativos conforme a lo establecido en esta ley;
- c) correlativamente, el Estado Provincial exige de las comunidades la preservación de los fines y objetivos contenidos en esta ley.

ARTÍCULO 155. De la comunidad familiar: El Estado reconoce a la familia como comunidad educativa natural. En consecuencia:

- a) exige el cumplimiento de sus deberes educativos y en su caso, la asiste o la suple cuando se hallare total o parcialmente impedida de hacerlo;
- b) garantiza el derecho a la educación de sus hijos, conforme a lo previsto en esta ley;
- c) reconoce el derecho a participar en el Consejo Consultivo Escolar, según las prescripciones de la presente ley;
- d) correlativamente, el Estado provincial exige a la comunidad familiar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria por parte de sus componentes.

ARTÍCULO 156. El Estado reconoce la función educativa de las comunidades religiosas legalmente establecidas, conforme a las normas constitucionales.

Título X Aspectos Presupuestarios

ARTÍCULO 157. Los recursos que se asignen para educación deben asegurar su efectivo sostenimiento, difusión, progreso y nivel de calidad, de acuerdo con los artículos 210 y 211 de la Constitución de la Provincia, la Ley de Educación Nacional

L E Y N° 6475

Nº 26206 y la Ley de Financiamiento Educativo Nº 26075. Lo preceptuado debe enmarcarse en los principios de equilibrio fiscal y legalidad presupuestaria.

ARTÍCULO 158. La Provincia garantiza el financiamiento del Sistema Educativo Provincial conforme con los recursos prescriptos en el presupuesto consolidado de la Provincia, y el aporte de recursos adicionales provenientes del empleo de otras fuentes financieras, así como de la cooperación nacional e internacional. La reglamentación de la presente ley establecerá los mecanismos para incorporar las otras fuentes de financiamiento al Programa Presupuestario Anual.

Título XI Disposiciones Específicas

ARTÍCULO 159. Idiomas: La enseñanza de al menos un idioma extranjero es obligatoria en todas las escuelas de nivel primario y secundario de la Provincia de conformidad con la Ley Nº 4967 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 160. Nuevas tecnologías: el acceso y dominio de las tecnologías de la información y la comunicación forman parte de los contenidos curriculares indispensables para la inclusión en la sociedad del conocimiento, de conformidad con la Ley Nº 4967 y sus modificatorias. Asimismo, deben tomarse todas las medidas necesarias para que dichas tecnologías sean utilizadas intensivamente como herramienta educativa en todos los niveles y modalidades.

ARTÍCULO 161. Educación Ambiental: El Poder Ejecutivo dispone las medidas necesarias para proveer la educación ambiental en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial en cumplimiento del artículo 51 de la Constitución de la Provincia y las leyes Nros. 4628 y 5937, con la finalidad de promover valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado y la protección de la diversidad biológica, que propendan a la preservación de los recursos naturales y a su utilización racional y que mejoren el desarrollo sostenible de la población.

ARTÍCULO 162. Cooperativismo y Mutualismo: se promueve la incorporación de los principios y valores del cooperativismo y del mutualismo en los procesos de enseñanza-aprendizaje y la capacitación docente correspondiente, en concordancia con

L E Y N° 6475

los principios y valores establecidos en la Ley N° 16583 y sus reglamentaciones, y la Ley provincial N° 4061. Asimismo, se promueve el cooperativismo y el mutualismo escolar, favoreciendo la creación de cooperativas escolares en todos los niveles (Ley 6144, Programa educar para la cooperación).

ARTÍCULO 163. Bibliotecas Escolares Multimedias: se fortalecen las bibliotecas escolares existentes y se asegura la creación y adecuado funcionamiento en aquellos establecimientos que carezcan de las mismas. Asimismo, se implementan planes y programas permanentes de promoción del libro y la lectura, con incorporación de las modernas tecnologías de comunicación e información. Se promueve el uso de estas herramientas, para ello en todos los casos el acceso de los alumnos al material es gratuito.

ARTÍCULO 164. Forman parte de los contenidos curriculares comunes:

a) el fortalecimiento de la perspectiva regional latinoamericana, particularmente de la región del MERCOSUR, en el marco de la construcción de una identidad nacional abierta, respetuosa de la diversidad de conformidad con la Ley N° 5919;

b) la causa de la recuperación de nuestras Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, de acuerdo con lo prescripto en la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional y la Disposición Transitoria Segunda de la Constitución Provincial;

c) el ejercicio y construcción de la memoria colectiva sobre los procesos históricos y políticos que quebraron el orden constitucional y terminaron instaurando el terrorismo de Estado, con el objeto de generar en los alumnos reflexiones y sentimientos democráticos y de defensa del Estado de Derecho y la plena vigencia de los Derechos Humanos, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 25633;

d) el conocimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes establecidos en la Convención sobre los derechos del niño y en la Ley N° 26061;

e) el conocimiento de la diversidad cultural de los pueblos indígenas y sus derechos, en concordancia con el artículo 54 de la presente ley;

f) los contenidos y enfoques que contribuyan a generar relaciones basadas en la igualdad, la solidaridad y el respeto entre los géneros, en concordancia con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, con rango constitucional, y las Leyes N° 24632 y N° 26171;

L E Y N° 6475

g) la promoción de la cultura de la paz, la resolución de conflictos por mediación o consenso y la erradicación de toda forma de violencia del ámbito escolar y social, de conformidad con las Leyes N° 5660 y N° 6009;

h) los contenidos de la Educación Emocional en todos los niveles y modalidades en concordancia a lo dispuesto por Ley 6398;

i) los contenidos de la Educación Vial en todos los niveles y modalidades en concordancia a lo dispuesto por la Ley 5037.

ARTÍCULO 165. La Dirección de Servicios Educativos de Prevención y Apoyo tiene como propósito fundamental la prevención y apoyo psicoeducativo, psicopedagógico y socioeducativo en los establecimientos de educación pública conforme lo dispuesto en la Ley N° 6059 en concordancia con la Ley N° 6009.

ARTÍCULO 166. La Dirección General de Educación Física creada por Ley N° 2553 depende del Ministerio de Educación y tiene por funciones las asignadas en la norma citada.

Título XII

Personal No Docente: Técnico, administrativo, profesional, auxiliar y de servicio

ARTÍCULO 167. Personal No Docente: El Estado Provincial reconoce al personal no docente que presta servicios en el Sistema Educativo los siguientes derechos y deberes:

1) Derechos:

- a) estabilidad;
- b) a igual función, responsabilidad y modalidades en la prestación de servicio, el personal gozará de idénticos derechos y remuneraciones;
- c) a la carrera administrativa, según lo dispuesto en la presente ley;
- d) a la igualdad de oportunidades en la carrera, según lo previsto en la presente ley;
- e) a las licencias, justificaciones;

L E Y N° 6475

- f) a compensaciones, indemnizaciones y reintegros;
g) asistencia social para sí y su familia;
h) a la interposición de recursos;
i) a la jubilación o retiro;
j) a la renuncia;
k) a la reincorporación, según normas previstas;
l) al reingreso;
m) a la jornada de trabajo;
n) a trasladados y permutas;
ñ) a menciones y premios especiales;
o) a la capacitación;
p) a la higiene y seguridad en el trabajo;
q) a agremiarse y asociarse libremente;
r) a ropas y útiles de trabajo, en la forma que establezca la reglamentación;
- s) a postularse a cargos electivos previstos en la Constitución.

2) Deberes:

a) prestar servicio en forma personal, regular y continua dentro del horario general, especial o extraordinario, que de acuerdo con la naturaleza y necesidades de los mismos, se determine, con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducentes a su mejor desempeño y a la eficiencia de la Administración Pública Provincial;

b) obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico competente para darla y que tenga por objeto la realización de actos de servicios que correspondan a la función del agente;

c) guardar la discreción correspondiente, con respecto a todos los hechos e informaciones de los cuales tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones; independientemente de lo que establezcan las disposiciones vigentes en la materia de secreto o reserva administrativa, excepto cuando sea liberado de esa obligación por autoridad competente;

d) mantener el secreto, después de haber cesado en el cargo de los asuntos del servicio que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales sean necesarias;

e) cuidar los bienes del Estado, velando por la economía del material y conservación de los elementos que fueran confiados a su custodia, utilización y examen;

L E Y N° 6475

- f) proceder con cortesía, diligencia y ecuanimidad en el trato con el público;
- g) mantener vínculos cordiales y demostrar espíritu de colaboración, solidaridad y respeto para con los demás agentes de la Administración Pública Provincial;
- h) cumplir los cursos de capacitación, perfeccionamiento y exámenes de competencia que se dispongan con la finalidad de mejorar el servicio;
- i) dar cuenta por la vía jerárquica que corresponde a las irregularidades administrativas que lleguen a su conocimiento;
- j) declarar bajo juramento en la forma y época que la ley respectiva y su reglamentación establezcan, los bienes que posean y toda alteración de su patrimonio;
- k) excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o concurra incompatibilidad moral, fundando por escrito la causal de excusación;
- l) declarar bajo juramento los cargos o actividades oficiales o privadas computables para la jubilación, que desempeñe o haya desempeñado, como asimismo toda otra actividad lucrativa;
- m) declarar y mantener actualizado su domicilio ante la repartición donde presta servicio, el que subsistirá a todos los efectos legales mientras no denuncie otro nuevo;
- n) declarar en los sumarios administrativos ordenados por autoridad competente, siempre que no tuviere impedimento legal para hacerlo, como así también en las informaciones sumarias;
- ñ) promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuera objeto de imputación delictuosa;
- o) someterse a examen psicofísico en las circunstancias y formas que determine la reglamentación;
- p) permanecer en el cargo en caso de renuncia por el término de 30 (treinta) días corridos, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones. Este lapso podrá ser ampliado hasta en 90 (noventa) días corridos;
- q) rehusar recompensas o cualquier otra ventaja con motivo del desempeño de sus funciones que no estén previstos legalmente;
- r) encuadrarse dentro de las disposiciones vigentes sobre incompatibilidad y acumulación de cargos;

L E Y N° 6475

- s) usar la indumentaria de trabajo que para el caso se determine, siempre que ésta sea provista por el Estado Provincial;
- t) registrar el ingreso y egreso a sus tareas;
- u) aportar en los plazos establecidos en la reglamentación y a los efectos de la formación del legajo personal, toda la documentación que se exige el respecto;
- v) respetar las reglas generales de higiene acatando las disposiciones que se establezcan respecto a presentación personal;
- w) respetar la vía jerárquica para llegar a las escalas superiores salvo que el superior inmediato se negara a atender su presentación;
- x) respetar las disposiciones vigentes en materia de higiene y seguridad en el trabajo establecidas para el tipo de tareas y funciones que se desempeña.

Título XIII

Disposiciones transitorias y complementarias

ARTÍCULO 168. El Ministerio de Educación define los criterios organizativos, los modelos pedagógicos y demás disposiciones necesarias para:

- a) implementar la obligatoriedad progresiva del servicio educativo para los niños de cuatro (4) años de edad, establecida en la presente ley, priorizando los sectores más desfavorecidos;
- b) implementar la jornada extendida o completa. Hasta tanto haya concluido este proceso, el Estado provincial garantizará un mínimo de veinte (20) horas de clases semanales para las escuelas primarias que no cuenten aún con la jornada extendida o completa.

ARTÍCULO 169. El Ministerio de Educación implementa gradualmente las estrategias y dispone de los recursos que permitan lograr el acceso a Internet a todos los establecimientos e instituciones escolares de las localidades que cuenten con ese servicio.

ARTÍCULO 170. Las modificaciones que devengan de la aplicación de la presente ley no afectarán los derechos laborales de los trabajadores de la educación, establecidos en la legislación vigente.

L E Y N° 6475

ARTÍCULO 171. Los alumnos que hayan cursado o estén cursando con planes de estudio, dependencias estructurales o normativas diferentes a las que resulten de la aplicación de la presente ley, no verán afectado su derecho a la acreditación y certificación correspondiente.

ARTÍCULO 172. Abrógame la Ley N° 4866.

ARTÍCULO 173. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Dr. Pedro Gerardo Cassani
Presidente
H. Cámara de Diputados

Dra. Evelyn Karsten
Secretaria
H. Cámara de Diputados



Dr. Gustavo Adolfo Canteros
Presidente
H. Cámara de Senadores

Dra. María Araceli Carmona
Secretaria
H. Cámara de Senadores

Corrientes, 7 de noviembre de 2018.

AL PODER EJECUTIVO:

Cumplo en dirigirme a V. H., a fin de comunicarle que esta Honorable Cámara de Diputados, en sesión ordinaria celebrada en la fecha, ha dado sanción definitiva al proyecto de ley venido en segunda revisión del Honorable Senado de *Ley de Educación de la Provincia*; en los términos del original que se adjunta.

Es Ley N° 6475

Dios guarde a V. H.

Dra. EVELYN KARSTEN
SECRETARIA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



Dr. PEDRO GERARDO CASSANI
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

A V. E. el Señor
Gobernador de la Provincia
Dr. GUSTAVO ADOLFO VALDÉS
S U D E S P A C H O.

Corrientes, 7 de noviembre de 2018.

AL HONORABLE SENADO:

Cumplio en dirigirme a V. H., a fin de comunicarle que esta Honorable Cámara de Diputados, en sesión ordinaria celebrada en la fecha, ha dado sanción definitiva al proyecto de ley venido en segunda revisión del Honorable Senado de *Ley de Educación de la Provincia*; en los términos de la copia que se adjunta.

Es Ley N° 6475

Dios guarde a V. H.

Dra. EVELYN KARSTEN
SECRETARIA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



Dr. PEDRO GERARDO CASSANI
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

A V. E. el Señor
Vicegobernador de la Provincia
Dr. GUSTAVO ADOLFO CANTEROS
S U D E S P A C H O.